

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo de 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 23 del corriente, el Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga tuvo la honra de entregar en audiencia particular á S. M. el Emperador de los franceses la carta del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional, encargado del poder ejecutivo, que le acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, cerca de aquel soberano. El Representante de la Nación española mereció la más favorable acogida á S. M. I. y tuvo la satisfacción de escuchar de sus labios los votos más sinceros por la prosperidad de España.

Inmediatamente el Sr. de Olózaga pasó á ofrecer el homenaje de su respeto á S. M. la Emperatriz, que le recibió con su acostumbrada benevolencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Restablecido ya D. Mariano Ballester y Dolz de la enfermedad que le aquejaba, en virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dispuesto que vuelva á encargarse de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y que cese en el desempeño interino de la misma D. Alvaro Gil Sanz, Subsecretario de este Ministerio, quedando el Gobierno Provisional altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha llenado su cometido.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

La nueva organizacion dada á la instruccion pública, organizacion radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instruccion popular los elementos de ilustracion del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fué permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposicion es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en

naciones extrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliacion no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organizacion general de las Facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesion.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen también explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna experiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitacion en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los más afa- mados Catedráticos, los hombres más eminentes en la política se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educacion científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Seria imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y descien- de á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relacion con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesion de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalizacion de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando más beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposicion de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolucion, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en nin-

gun país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que á consecuencia de la viciosa organizacion de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instruccion pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfaccion de esperarlo así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentacion de la enseñanza, no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuacion, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinacion de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo á lo expuesto y en uso de las facultades que me competen en individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claústros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Direccion general de Instruccion pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nacion que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolucion del claústro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claústro concederá ó negará tambien el permiso para dar conferencias en que se exija retribucion á la entrada ó cursos en que se establezca algun estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribucion alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claústro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que

ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligacion de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus explicaciones la extension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los dias y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variacion que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar exámen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de exámen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claústro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la Autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instruccion pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vista la exposicion presentada por las Juntas Directiva y Consultiva de la Sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de *La Aprestadora Española*, pidiendo autorizacion para modificar los arts. 4.º y 48 de sus Estatutos, en el sentido de quedar la Sociedad facultada para acordar su disolucion y consiguiente liquidacion en cualquier época en que así lo decidan los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones que constituyan el capital social:

Vista la real orden de 29 de Enero del año próximo pasado por la que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se resolvió que no podia aprobarse la proyectada reforma de los Estatutos, ínterin no se hiciere constar la conformidad de todos los asociados en la Empresa mencionada:

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada por dicha Sociedad en 31 de Mayo siguiente, en la que por unanimidad de los socios asistentes se aprobó la siguiente adicion al art. 48 de sus Estatutos:

«Tambien podrá disolverse la Sociedad siempre que así se acuerde en Junta general convocada al efecto, en el caso de ser aprobada la disolucion por la mayoría de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social y mediante la autorizacion del Gobierno.»

Vista la nueva exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona han presentado las Juntas Directiva y Consultiva de la Sociedad, pidiendo se apruebe el acuerdo mencionado, de que se acompaña el oportuno testimonio, así como un ejemplar de los periódicos en que se hizo la convocatoria, expresando su objeto para que pudiera llegar á conocimiento de todos los accionistas la adicion propuesta:

Vista la real orden de 20 de Julio último comunicada al Gobernador de la provincia citada, en la que de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno se dispuso que no había inconveniente en acceder á la indicada pretension, siempre que se notifique nominalmente por medio de la GACETA DE MADRID y de los *Boletines oficiales* de aquella provincia y de las limitrofes á los que en los libros de la Compañía figuran como poseedores de las 23 acciones que no han dado su aquiescencia á la adición solicitada, con la advertencia de que se entenderá consentido el acuerdo si en el término de un mes, contado desde dicha notificación, no se presentase protesta ni reclamación alguna:

Vista la comunicación del Gobernador de la provincia mencionada, fecha 17 de Setiembre último, de la que resulta que se ha dado cumplimiento á lo prescrito en la resolución anterior, haciéndose la notificación prevenida á los que, según la Compañía, resultan tenedores de las acciones indicadas, sin que se haya presentado reclamación alguna en el plazo prefijado al efecto.

Considerando que si bien la firmeza y solemnidad del contrato no permite su modificación sin la voluntad de los contratantes, no sería tampoco razonable que el silencio de algunos accionistas á las diversas citaciones que se les han dirigido, redundase en perjuicio de todos los demás coasociados, obligándoles á continuar en las operaciones sociales con pérdida de una parte de su capital:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra la proyectada adición, á pesar de los anuncios insertos en los periódicos oficiales y de la citación especial hecha á los que aparecen en la Sociedad como poseedores de las acciones que no han prestado su adhesión al acuerdo mencionado;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adición propuesta en el art. 48 de los Estatutos de la Sociedad denominada *La Aprestadora Española* en los términos consignados en el acta de la Junta general de accionistas de 31 de Mayo del año próximo pasado, á condición de que se consigne oportunamente en una escritura adicional á la de constitución de la Empresa.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la real orden de 22 de Abril último, expedida por este Ministerio, suspendiendo los efectos del certificado de la marca *T. L.*, concedida á D. Juan Bautista Lassalle, hasta tanto que por los Tribunales se decidiera la oposición presentada por D. Tomás Lorenzo acerca del uso de la expresada marca, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda de que se acompaña copia presentada en el Consejo con fecha 1.º de Junio último por el Dr. D. Rafael Monares, en nombre de la viuda y herederos de D. Juan Bautista Lassalle, vecino y fabricante de vinos en Reus, provincia de Tarragona, reclamando por la vía contencioso-administrativa contra la real orden expedida por ese Ministerio en 22 de Abril inmediato anterior, relativa al uso de marca en los productos de la industria del interesado:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el demandante solicitó que se le expidiera certificación para distinguir los productos de su industria con la marca *T. L.*, iniciales de las palabras *Tarraconensis Lignor*, con objeto de aplicarlas á fuego á la pipería para envases de sus vinos; y no habiéndose presentado reclamación alguna contra tal solicitud ni constando que se hubiera concedido á otro la propiedad de dicha marca, se le expidió en 1.º de Diciembre de 1867 el correspondiente título que le aseguró la propiedad del distintivo referido y su uso exclusivo:

D. Tomás Lorenzo pidió en 14 del propio mes certificado para el uso de igual marca con el fin de aplicarlo á los productos de su iuéntica industria, solicitud que quedó sin curso en 15 de Enero siguiente, por haberse concedido el uso de dicha marca con anterioridad; pero en 14 del mismo mes solicitó al propio D. Tomás Lorenzo que se suspendiesen los efectos del distintivo otorgado á Lassalle, cuyas iniciales eran las del nombre y apellido del recurrente y que usaba hacia más de 20 años con mucho crédito:

En su consecuencia se dictó real orden en 29 de Enero del presente año, por la que se suspendieron los privilegios concedidos á Lassalle ínterin se esclarecieran los hechos expuestos y se resolvía definitivamente lo precedente:

En su virtud, y con presencia de las reclamaciones encontradas de los interesados, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, recayó la real orden de 22 de Abril siguiente, resolviendo que si Don Tomás Lorenzo intentaba su reclamación ante los Tribunales de Justicia, se suspendieran los efectos de la marca *T. L.*, hasta tanto que la cuestión se resolviera, previniéndose al Gobernador de la provincia que prohibiese su uso como distintivo ya conocido, pero en el cual se dudaba la persona determinada que tenía derecho á disfrutarlo:

Contra esta real orden ha acudido la parte de Lassalle á la vía contenciosa, presentando en su nombre el Dr. Monares demanda ante este Consejo con la pretension de que se deje sin efecto aquel acto administrativo, fundándose para ello:

1.º En que el art. 12 del real decreto de 20 de Noviembre de 1850 solo concede 30 días desde la publicación en la GACETA de la petición de la marca para reclamar válidamente contra la concesión, y manda expedir el certificado si no hubiera habido reclamación dentro del expresado período.

2.º En que aun prescindiendo de que un tercero pueda entablar reclamación despues de trascurridos dichos 30 días ante los Tribunales de Justicia, no deben suspenderse los efectos de la concesión hasta que sea vencido en juicio el que la obtuvo, quedando entretanto en el uso y posesión de la marca y respetándose de este modo el estado posesorio, que cuando menos debe concederse al certificado expedido por la Administración.

Y 3.º En que aun en la hipótesis de que deben suspenderse los efectos de la concesión administrativa de la marca durante el litigio sobre la propiedad, lo único que debe venir á resultar de la suspensión de aquellos efectos es la libertad absoluta del uso de la marca para los contendientes ó para cualquiera otro, pero nunca la prohibición del uso de la marca para los que disputan sobre su propiedad; porque ni hay precepto legal, ni doctrina que aconseje dicha prohibición, ni utilidad alguna para los litigantes, al paso que lleva consigo un perjuicio enorme y comun á entrambos por la perturbación que les causa de no poder remitir sus cargamentos al extranjero con una marca ya conocida y acreditada

La Sección en su virtud, visto el real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo disposiciones para el uso de las marcas en los productos de la industria, y con especialidad el art. 8.º, que concede á los fabricantes que hubieren obtenido el correspondiente certificado de marca, no solo el derecho de reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el Código criminal, sino tambien el de pedir indemnización de todos los daños y perjuicios ocasionados; el 11 que dice que en caso de litigio ante el Juez competente se exhibirá el dibujo de la marca; y el 12, según el cual para la expedición de aquel certificado se publicará en la GACETA la petición del interesado, y por espacio de 30 días serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presenten, que si hubiere reclamaciones corresponderá su decisión á los Tribunales competentes, y que si no las hubiere, trascurridos los 30 días, se expedirá certificado.

Considerando que las cuestiones que se promuevan acerca de la propiedad, y en su caso usurpación de las marcas con que los fabricantes distinguen los productos de sus establecimientos industriales, ora se promuevan antes de la expedición del correspondiente certificado, ora despues de la concesión administrativa del mismo, son de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, ante los que deben acudir los interesados en demanda de lo que vieren convenirles:

Considerando, que en el caso presente debe tener el carácter de actor en dicho juicio D. Tomás Lorenzo, puesto que Don Juan Bautista Lassalle, que obtuvo el debido certificado de marca sin oposición alguna de parte de aquel, despues de los trámites y anuncios correspondientes, debe ser considerado como poseedor legal de la concesión administrativa de que se

trata, mientras los Tribunales no declaren lo contrario de un modo firme y definitivo:

Considerando que la providencia en que se suspende el cumplimiento de toda real orden, es un acto discrecional de la Administracion activa, que verdaderamente no causa estado, y puede en su consecuencia reformarse gubernativamente por la misma Administracion, cuando circunstancias particulares y consideraciones determinadas así lo aconsejen y legitimen:

Considerando que la prohibicion del uso de la marca objeto de la actual controversia, es consecuencia indeclinable de la suspension de los efectos de la real orden reclamada, y por consiguiente si D. Juan Bautista Lassalle estima que la suspension y prohibicion decretada en el caso actual es absoluta é incondicional, puede y debe hacer las oportunas reclamaciones en la via gubernativa, á fin de que el Gobierno le permita el uso de la expresada marca interin por una resolucion jurisdiccional se establezca definitivamente lo que corresponda;

La Seccion, por tanto, es de parecer: primero, que no procede en la via contenciosa el curso de la presente demanda interpuesta por D. Juan Bautista Lassalle; y segundo, que si este conceptúa que la suspension de la concesion administrativa de 1.º de Diciembre de 1867 otorgada á su favor, por la forma en que se halla concebida le es gravosa, puede hacer las reclamaciones oportunas ante la Administracion activa.»

Y habiendo resuelto de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa á este Ministerio con fecha 10 de Noviembre último, que no ocurre novedad en el territorio de su mando.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 31 de Agosto inmediato anterior, segun el que:

Visto el expediente promovido sobre revocacion de las reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Hacienda en 20 de Enero y 7 de Febrero de 1867, declarando nulo el acuerdo adoptado por la Junta de gobierno de la Sociedad de *Crédito Cantabro*, domiciliada en Santander, para exigir á sus accionistas un dividendo pasivo de 5 por 100, y considerando no procedentes las comunicaciones hechas de caducidad á los que no le satisficiesen:

Vista la demanda interpuesta á nombre de la Junta de gobierno de dicha Sociedad ante el Consejo de Estado, y el proyecto de sentencia que la Sala de lo Contencioso de dicho Cuerpo elevó en consulta, por la cual:

«En el pleito pendiente ante el mismo Consejo en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Echevarría, á nombre de la Junta de gobierno de la Sociedad *Crédito Cantabro*, domiciliada en Santander, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando á la Administracion general, demandada, y en concepto de coadyuvante de la misma, el Dr. D. Gerardo Fernandez de la Reguera, como defensor de D. Pedro Piñal y otros accionistas de la expresada Sociedad, sobre exaccion de cierto dividendo pasivo:

Visto:

Vistos el real decreto de 1.º de Marzo de 1861, en virtud del cual se creó en Santander la Sociedad nominada *Crédito Cantabro*, y la real orden de la propia fecha, por la que se aprobaron los estatutos y reglamentos de la misma:

Vista la certificacion expedida en 3 de Octubre de 1866 por el Secretario de la referida Sociedad, y remitida por el Inspector de Sociedades al Ministerio de Hacienda, de la que resulta, que en sesion extraordinaria de la Junta de gobierno de 10 de Julio del citado año, se acordó por unanimidad exigir á los accionistas el dividendo del 5 por 100, que estaba ya acordado en 3 de Noviembre de 1865, cuya acta estaba firmada por el Pre-

sidente Sanz y los vocales Cuesta, Aparicio, Gallo, Araluze, Zorrilla, García, Alvaro y el Administrador Iztueta:

Vista la certificacion expedida por el mismo Secretario en 25 de Enero de 1867, con referencia al libro de actas, en la que aparece una de la sesion extraordinaria de dicha Junta, en la cual se lee al márgen: «Sres. D. José Sanz, Presidente; José García Alvaro, Agustin G. Gordon, Manuel G. Corral, Ramon Araluze, Antonio Gallo, J. Martinez Zorrilla, Vicente Aparicio, Agustin de la Cuesta, Iztueta, Administrador; sesion en la que se acordó por unanimidad exigir á los accionistas de la Sociedad el dividendo de 5 por 100 que estaba acordado por la misma en 3 de Noviembre de 1865, cuya acta está firmada por nueve individuos de la Junta:

Vista la certificacion expedida por el Secretario de la referida Sociedad en 5 de Marzo de 1867 con referencia al libro de actas, en la que resulta, que en la sesion ordinaria de 16 de Julio de 1866 á la que asistieron los Sres. Gordon, Presidente; Zorrilla, Gallo, Carcoba, Cuesta, Araluze, Corral, Vazquez, Iztueta, Administrador; fué aprobada el acta de la sesion anterior, y que se dió cuenta de haberse publicado los anuncios para el dividendo acordado del 5 por 100, cuya acta se halla firmada por los ocho señores del márgen:

Vista la manifestacion hecha en 20 de Noviembre de 1867 ante D. Ignacio Perez, Notario público, por D. Agustin Gonzalez Gordon y D. Manuel Gonzalez del Corral, vocales de la Junta de Gobierno de la Sociedad titulada *Crédito Cantabro*, en la que dijeron: primero, que asistieron á la sesion en que la Junta de gobierno acordó hacer efectivo el dividendo pasivo del 5 por 100 que venia prorogándose, y votaron, de conformidad con sus compañeros, debiendo ser por Julio de 1866; segundo, que las firmas que se leen al pie de dicha acta, las reconocian por suyas, y tercero, que no la firmaron el mismo dia que aparece, sino tiempo despues, como sucede generalmente en esta clase de actos, porque era práctica que en cada sesion el Secretario tomase nota de los individuos que asistían y de los acuerdos que se adoptaban, extendiendo por esta nota en borrador el acta de las que dá cuenta en la sesion siguiente, y rectificada ó aprobada queda á cargo del Secretario mandarla extender en el libro de actas de la Junta, y como esta operacion suele interrumpirse ó dilatarse, no hay período fijo para firmarla, acostumbrando á firmarse unas cuantas á la vez, y así es que recuerdan haber firmado el acta de 10 de Julio, juntamente con otras posteriores en un dia, que debió ser á fines de Octubre ó principios de Noviembre de 1866, y que cuando la firmaron lo habian hecho ya sus compañeros:

Vistas las reales órdenes de 20 de Enero de 1867, en que se declaró la nulidad del acuerdo de 10 de Julio de 1866 de la Junta de gobierno, sobre la exaccion del dividendo pasivo de que se ha hecho mérito, y de 7 de Febrero siguiente, en la que se dispuso que no procedía la caducidad de las acciones de los que hubiesen dejado de satisfacer dicho dividendo, pudiendo asistir á la Junta general sin distincion de accionistas que hubiesen satisfecho ó no el expresado dividendo, encontrándose dentro de las condiciones que los Estatutos exigen:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luis Echevarría, en nombre de la Junta de gobierno y Administracion de la expresada Sociedad, pidiendo la revocacion de las reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1867:

Vistas la contestacion presentada á esta demanda por el Fiscal de lo Contencioso, pidiendo que se sobresea el pleito hasta que por los trámites que procedan declare la Administracion, y en su caso los Tribunales de Justicia, si al acuerdo de la Junta de 10 de Julio de 1866 concurrieron nueve ó siete individuos, ó en caso de que á este extremo no hubiere lugar, que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las reales órdenes impugnadas:

Visto el escrito de contestacion del Dr. D. Gerardo Fernandez de la Reguera, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administracion, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las reales órdenes impugnadas, desestimando el artículo propuesto por el Fiscal de lo Contencioso:

Visto el art. 13 de los Estatutos de la Sociedad *Crédito Cantabro* aprobados por real orden de 1.º de Marzo de 1861, en el que despues de disponer que el primer pago será de 30 por 100 del importe de cada accion, «se previene» que los pagos sucesivos se harán en la época que fije la Junta de Gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo de 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro el término de 60 dias:

Visto el art. 15 de los mismos, que dice: «las acciones cu-

yos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad:»

Visto el art. 19 de los referidos estatutos, en que se dispone que la Sociedad sea regida por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos de entre los accionistas nombrados por la Junta general:

Visto el art. 25 de los mismos, en el que despues de prevenirse que los acuerdos de la Junta de gobierno se tomen por mayoría absoluta de los individuos presentes, se añade: «para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno;» cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion:

Visto el art. 34 de los expresados estatutos, que impone al Secretario el deber de extender y firmar las actas de las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la Comision directiva:

Considerando que corresponde por los estatutos á la Junta de gobierno fijar las épocas en que los accionistas deben hacer los pagos, pero es indispensable para la validez del acuerdo la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de sus individuos:

Considerando que por las certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad en 25 de Enero y 5 de Marzo de 1867, con referencia al libro de actas, se justifica que en la sesion del 10 de Julio de 1866 acordó la Junta de Gobierno un dividendo pasivo con aprobacion de nueve de sus individuos:

Considerando que el haber firmado dos de estos el acta con posterioridad al 3 de Octubre no es motivo para anular el acuerdo, porque en el art. 25 de los estatutos no se fija á los vocales un plazo para firmar las actas, y D. Agustin Gonzalez Gordon y D. Manuel Gonzalez Corral explican de una manera satisfactoria las causas de la demora en cumplir el deber que le imponen los estatutos, comprobándose su asistencia á la sesion por el acta, que no ha sido redarguida de falsa:

Considerando que declarado válido el acuerdo de 10 de Julio, se debe conceder á los accionistas el plazo marcado en los estatutos para satisfacer el dividendo, se consultó por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique, que se dejasen sin efecto las reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1867, se declarase válido el acuerdo celebrado por la Junta en 10 de Julio de 1866, y se dispusiera que á los accionistas que dejaron de satisfacer el dividendo pasivo se les conceda para el pago el plazo marcado en los estatutos, publicándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la GACETA DE MADRID:

Vistos los resultandos que la preinserta consulta contiene:

Vista el acta de la Junta de gobierno de 3 de Noviembre de 1865, acordando exigir á los accionistas un dividendo pasivo de 5 por 100, en la cual se hizo constar que tal medida se fundaba principalmente en *no haber podido encontrar prestamistas ni tomadores ó compradores sobre ninguno de los efectos pertenecientes á la Sociedad:*

Vistas las actas de las juntas generales celebradas desde el 15 de Diciembre de 1865 al 8 de Junio de 1866, en las cuales consta que en la primera sesion celebrada el 15 de Diciembre, se nombró una comision investigadora, la cual presentó su informe en la siguiente de 24 de Febrero de 1866, combatiendo la exaccion del dividendo y proponiendo la disolucion de la Sociedad: que en la celebrada el 5 de Marzo siguiente se autorizó al Presidente de la Junta general, que lo era de la de gobierno, para nombrar otra comision, como en el acto lo verificó, desentendiéndose del acuerdo tomado por la anterior, designando á tres accionistas, los cuales, en las conclusiones del dictámen de que se dió cuenta en la sesion de 4 de Abril de 1866, proponian en el punto 4.º lo siguiente: «Que de no poder realizarse el empréstito de los 2.000.000 de reales en el breve plazo que prudentemente se acordara para la suscripcion, por el todo por la parte que faltare, se enagenasen valores de la Sociedad ó se exigiese el dividendo acordado por la Junta de Gobierno *en la cantidad que fuese necesaria:* Que discutido este punto en la sesion de 5 de Mayo, se procedió á una votacion nominal, des-

echándose en ella la exaccion del dividendo por 475 votos contra 437, y que no obstante este resultado, el Presidente de la Junta se resolvió á manifestar que por este acto no se alteraba la facultad concedida á la de gobierno en el art. 25 de los Estatutos:»

Vista la certificacion expedida en 3 de Octubre de 1866 por el Administrador Secretario de la referida Sociedad y remitida por el Inspector de Sociedades al Ministerio de Hacienda, de la que resulta que en sesion extraordinaria de la Junta de gobierno de 10 de Julio del citado año, se acordó por unanimidad exigir á las accionistas el dividendo del 5 por 100 que estaba ya acordado en 3 de Noviembre anterior, cuya acta estaba firmada por el Presidente Sanz y los vocales Cuesta, Aparicio, Gallo, Araluze, Zorrilla, García Alvaro y el Administrador Iztueta:

Vista la certificacion expedida por dicho Administrador Secretario en 27 de Enero de 1865, con referencia al libro de actas, en la que aparece una de la sesion extraordinaria de dicha Junta de 10 de Julio de 1866 firmada por los nueve asistentes á ella, ó sea por D. Manuel Gonzalez del Corral y D. J. Martinez que antes no la habian firmado:

Vista la certificacion expedida por el mismo Secretario en 5 de Marzo de 1867, con referencia al libro de actas, en la que resulta que en la sesion ordinaria de 16 de Julio de 1866, á la que asistieron los Sres. Gordon, Presidente, Zorrilla, Gallo, Caroba, Cuesta, Araluze, Corral, Vazquez, Iztueta, Administrador, se dió cuenta de haberse publicado los anuncios para el dividendo de 5 por 100, cuya acta se halla firmada por los ocho concurrentes:

Vistos los estatutos de la Sociedad, y especialmente el artículo 6.º que previene sea la primera emision de acciones de 12.000: el 7.º que prescribe se emitan las restantes sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente, á juicio de la Junta de gobierno: el 12, en cuyo párrafo 2.º se dispone que el pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la GACETA de Madrid: el 13, cuyo segundo apartado establece los pagos sucesivos despues de satisfecho el 30 por 100 del primero (respecto á las acciones de la primera serie ó sean las 12.000 primeramente emitidas,) se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de 60 dias; y el 15, que dice: «las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni autoridad:

Visto el art. 19 de los mismos estatutos, en que se dispone que la Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos de entre los accionistas nombrados por la Junta general; el 25 en el que despues de prevenirse que los acuerdos de la Junta de gobierno se tomen por mayoría absoluta de los individuos presentes, se añade: «Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones y obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.» Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones que deberá *ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion;* el 34, que impone al Secretario el deber de extender las actas de las Juntas generales, sesiones de la de gobierno y Comisiones, y el 45 que establece que los acuerdos se tomen por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados:

Vistos los informes emitidos por el Inspector de Sociedades, encargado de girar una visita á la Sociedad *Crédito Cantabro* en la parte relativa á los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno para la exaccion del dividendo pasivo del 5 por 100, de cuyos informes resulta, que al examinar en el mes de Octubre de 1866 el acta de 10 de Julio anterior faltaba en la misma la firma de dos vocales de la Junta de gobierno, por lo que oportunamente exigió y obtuvo la certificacion en que tal circunstancia se hizo constar:

Vistos los datos que suministró la extensa Memoria presentada por el mismo Inspector y demás comprobantes á ella unidos, demostrando las infracciones contra los estatutos y abusos de confianza que la administracion social habia cometido en su gestion, y las cuantiosas pérdidas experimentadas en el capital realizado:

Vistas las actas de la Junta general de accionistas, celebrada en 26 y 27 de Febrero de 1867, en las cuales resulta que por

aclamacion se tomó el notable acuerdo de disolver la Sociedad:

Visto el art. 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860, por el que se determinan las prescripciones que han de observarse cuando el Gobierno no preste su conformidad á los proyectos de sentencia que el Consejo de Estado en los negocios contenciosos consulte:

Considerando que si bien es cierto que á la Junta de gobierno corresponde por los estatutos fijar las épocas en que los accionistas deben hacer los pagos, y que para la validez de los acuerdos sobre este punto basta la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de sus individuos, no lo es menos que del expediente resulta que en 3 de Octubre de 1865, ó sea á los tres meses próximamente de tomado y puesto en ejecucion el acuerdo de 10 de Julio anterior, no aparecia que estuviera autorizado con las firmas de dos de los vocales que tomaron parte en él, como exige el párrafo cuarto del art. 25 de los Estatutos, dando lugar á una infraccion que seria en parte de fundamento legal á la real órden de 20 de Enero de 1867:

Considerando que aun cuando en el art. 45 no se prefija un plazo dentro del cual deban firmar las actas los vocales de la Junta de gobierno que concurren á las sesiones, no por ello ha de sobreentenderse que esta formalidad pueda aplazarse por largo espacio de tiempo, máxime si se trata como en el caso presente de un acuerdo, para cuya completa eficacia procedia que de antemano estuviese revestido de aquel requisito, no solo para justificar que se habia adoptado con la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de dichos vocales, segun determina el artículo citado, sino porque el párrafo cuarto del mismo, establece por regla general se autoricen las actas por todos los concurrentes á las sesiones, y por ser además un principio reconocido que no se puede ejecutar un mandato cuando carece de los requisitos que se exigen para su validez:

Considerando que ni moral ni legalmente puede quedar subsanada la falta de que se hace mérito por ningun documento ulterior, cualquiera que sea el carácter que revista, porque este aparece obligado por las censuras que ha merecido, cuando debe ser el producto de la perfecta conciencia de los deberes más sagrados, y cuando por otra parte se estaba llevando á cabo el acuerdo como si se hubieran llenado todas sus formalidades con la exaccion del dividendo:

Considerando que el acuerdo de 10 de Julio de 1866, referente á la exaccion del dividendo pasivo de 5 por 100, vino á ser la reproducción de otro anterior tomado en 3 de Noviembre de 1865, del que se dió cuenta á la Junta general de accionistas en 15 de Diciembre siguiente, y motivó más tarde una votacion nominal desechando dicho dividendo, en vista de las soluciones que una comision especial presentó para atender á los compromisos, y cubrir las obligaciones de la Sociedad:

Considerando que una vez dada cuenta á la Junta general de accionistas de las causas que motivaron el acuerdo de 3 de Noviembre de 1865, abierto solemne debate, y recayendo despues votacion nominal contra la exaccion del dividendo, por 475 votos contra 437, envolvia tal tolerancia una espontánea abdicacion de las facultades de la de gobierno en la general, conformando de esta manera sus actos al principio establecido de que el mandante debe estar y pasar por lo que el mandatario ordene:

Considerando que los fundamentos de las reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1867, no han podido ni debido apreciarse solo por la infraccion del art. 25 de los Estatutos, sino tambien por el conjunto de circunstancias que acompañaban al acuerdo de la exaccion del dividendo pasivo, toda vez que al iniciarse en Noviembre de 1865, se hizo constar en el acta de la Junta de gobierno que era un remedio obligado por no haberse podido encontrar prestamistas, ni tomadores ó compradores sobre ninguno de los efectos pertenecientes á la Sociedad:

Considerando que una vez sentada la declaracion precedente, demostrado el estado precario de la Sociedad en los dictámenes mismos de las comisiones nombradas por la Junta general de accionistas, y con mayor copia de datos por el Inspector que visitó la Compañía, cuyas apreciaciones no dejan duda sobre los abusos cometidos, perjuicios que á los intereses sociales se han causado, y situacion necesaria de disolucion y liquidacion en que aquella se encontraba, dentro de las prescripciones legales, ofrecen además todos estos antecedentes muy poderoso motivo para declarar la nulidad del acuerdo sobre la exaccion del dividendo pasivo, cuyo importe era cuatro veces mayor que el capital representado, toda vez que las acciones de la Sociedad se cotizaban al 1 por 100, segun nota del Sindicato de Corredores de Santander:

Considerando que la importancia y trascendencia del dividendo en cuestion, impugnado primero por los accionistas que constituyeron la comision investigadora nombrada en la Junta general de 15 de Diciembre de 1865, y luego decididamente acogida por los mismos al formar parte de la Junta de gobierno, no puede menos de apreciarse bajo el punto de vista de las varias vicisitudes por que el acuerdo pasó por los resultados que despues vienen á ofrecer los hechos, y últimamente por los que se desprenden de los balances é inventarios sociales, cuya exactitud ha sido combatida por varios accionistas, por algun vocal de la misma Junta de gobierno y por el Inspector que examinó detenidamente la situacion social:

Considerando que si el dividendo pedido estaba llamado á cubrir obligaciones perentorias, ineludibles y legítimas, debió mediar una justificacion de ellas desde el momento en que se rechazaban como inexactos los balances é inventarios, y se deducian responsabilidades cuyo esclarecimiento corresponde á la accion tutelar del Gobierno, á la cual habian recurrido varios accionistas; debiendo entre tanto quedar en suspenso toda medida que se dirijiera á obtener capitales, sobre cuya inversion no se daban satisfactorias y justificadas explicaciones, circunstancias todas que prestaban fuerza y apoyo á las reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1867:

Considerando que añade fuerza á la declaracion de la nulidad del dividendo lo inoportuno de la ocasion en que se pretendia mantener la exaccion, desde el momento en que la Sociedad por el voto unánime de sus accionistas acordó disolverse y entrar en el período de liquidacion, cuyos trámites preceptúan los Estatutos, el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil;

Y considerando, en fin, que no debia conceptuarse como obstáculo para la subsistencia de las reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1867, el que apareciese que la mayoría de las acciones emitidas hubiese satisfecho el dividendo tantas veces citado, puesto que aparte de la forma en que se realizó el pago por la compensacion y aplazamientos otorgados por la Junta de gobierno á determinados accionistas, en la liquidacion podria tenerse presente lo que por tal concepto se hubiese satisfecho;

Y que las disposiciones citadas venian á defender intereses puestos bajo la tutela y vigilancia del Gobierno con arreglo á las leyes; que así en el órden legal como en el moral solo tendian á una suspension de medidas que se juzgaba podian causar perjuicios, y que en la via gubernativa y dentro de las facultades que al mismo Gobierno competen, correspondia esclarecer y depurar;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió á la Administracion de la demanda interpuesta en nombre de la Junta de gobierno y administracion de la Sociedad *Crédito Cantabro*, y se confirmaron las reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1862 por la misma impugnadas.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 63 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

EXPOSICION AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Quando un puñado de rebeldes movidos por el oro de la reaccion quiso levantar la cabeza contra la más gloriosa de las revoluciones, este pueblo libre miraba con horror tanta auidia, y se preparaba á la pelea, como ha hecho siempre que ha sido necesario, así es que en ninguna lucha ha dado un individuo á las filas del absolutismo, al paso que en la última se pronunció en masa por la libertad.

Felizmente ha sido vencida la intentona, estrellándose, como sucederá á cuantos la repitan, en la lealtad del valiente y disciplinado Ejército que nacido del pueblo no puede menos de ostentar el lema de soberanía nacional, símbolo de la gloriosa revolucion de Setiembre.

El Ayuntamiento constitucional y varios vecinos, siempre amantes de la libertad de este pueblo, fieles intérpretes de los sentimientos de sus representados, felicitan á V. E. por tan feliz resultado, se adhieren de todo corazón al Gobierno Provisional que V. E. preside, poniendo á su disposicion cuanto pueden y valen en todos conceptos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villanueva de Aercos 24 de Diciembre de 1868.—Pedro Fermin Icaz.—(Siguen otras firmas).—Excelentísimo Sr. Presidente del Gobierno Provisional.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera ins-

tancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. José María Polo, como marido de Doña María de la Asuncion Plassard con Doña Jacoba María de Parga, viuda de Don Carlos Luis de Arce, sobre pago de 33.953 rs. 2 mrs. :

Resultando que en 16 de Marzo de 1866 Doña Rufina Moreno, viuda de D. Miguel Plassard, despues de manifestar que Doña Jacoba María Parga, viuda de D. Carlos Luis de Arce, adeudaba á la testamentaria de aquel varias sumas, confirió poder á su hijo político D. José María Polo, que en su representación de esposa era partícipe de dicho crédito, para que lo reclamara y percibiese íntegramente, acudiendo en su caso á los Tribunales : y que en el propio día Polo, haciendo uso de la facultad que en dicho poder se le concedía y como marido de Doña Asuncion Plassard, única heredera de su padre D. Miguel, otorgó que sustitua áquel en cuanto á pleitos, y á la vez confería el suyo al Procurador D. Miguel Perez Mansilla para que les representara en las reclamaciones que hubiera precision de entablar contra Doña Jacoba de Parga y otras personas:

Resultando que el Procurador Perez Mansilla, con representación del poder y sustitucion otorgado á su favor por D. José María Polo, dedujo demanda á nombre de este en concepto de marido de Doña Asuncion Plassard, hija única y universal heredera de D. Miguel Plassard, para que se condenase á Doña Jacoba Parga á que pagase á Polo, en nombre y representación de su esposa, la suma de 33.953 rs. 2 mrs., saldo de las cuentas que Plassard habia rendido á la demandada, como apoderado que fué de la misma y de su esposo D. Carlos Luis Arce:

Resultando que conferido traslado á Doña Jacoba Parga lo evacuó por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos, oponiendo entre otras excepciones falta de personalidad del demandante, por que no acompañaba el testamento y partida de defuncion de D. Miguel Plassard, y todo lo que comprobaba la calidad de heredero en D. José María Polo ó su fé de casado, y á que lo estuviese con la hija única de Plassard; y despues de exponer las consideraciones que estimó oportunas para fundar la reconvention y mútua petición que proponía contra Polo por la responsabilidad habia incurrido D. Miguel Plassard con su morosidad y descuido en la gestion de los negocios como mandatario, pidió que caso de justificar Polo que representaba á la única y universal heredera de D. Miguel Plassard, se le condenase al pago de las cantidades á que se referia la reconvention rebajándose de los 33.953 rs. 2 mrs. que el demandante reclamaba por saldo de su cuenta, si este resultara exacto, y además al pago de las costas como complemento de los daños y perjuicios ocasionados por Plassard, de quien el actor decia derivar su derecho:

Resultando que al replicar Polo presentó la partida de defuncion de Don Miguel Plassard, de la que aparece que falló en 29 de Julio de 1864, y que otorgó testamento en 27 de Julio de 1841 ante el Escribano de esta capital D. Eugenio del Castillo, instituyendo por heredera universal á su hija única Doña María de la Asuncion Plassard y Moreno; y presentó además la partida de matrimonio de D. José María Polo y Doña María de la Asuncion Plassard, verificado en 10 de Octubre de 1860:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las propuestas por las partes, al alegar de bien probado, la Doña Jacoba María Parga expuso que los defectos de prueba que á la personalidad del demandante habia opuesto, solo estaban satisfechos en parte con la presentacion de la partida de defuncion del padre de la esposa de Polo y la de casamiento de estos, pero no se habia acreditado el importante extremo de que la Doña María de la Asuncion fuese hija única de D. Miguel Plassard:

Resultando que dictada sentencia por el Juez absolviendo á Doña María Parga de la demanda interpuesta por D. José María Polo, y á este de la reconvention ó compensacion de pago propuesta por la Doña Jacoba, se remitiéron los autos á la Audiencia en virtud de apelacion de Polo:

Resultando que despues de alegar éste lo hizo Doña Jacoba María Parga, y reproduciendo las observaciones que tenia hechas en la primera instancia respecto de la falta de personalidad del demandante, añadió: que del poder conferido al mismo por Doña Rufina Moreno surgia otra duda, puesto que alguna participacion que no especificaba tendria la misma en la herencia de Plassard cuando apoderó á Polo para demandar; y que por consecuencia, sin el testamento de aquel y la declaracion judicial de herederos, no habia personalidad jurídica en el demandante:

Resultando que citadas las partes, y previa vista pública, la Sala segunda de la Audiencia, para mejor proveer, mandó se trajera á los autos testimonio del testamento bajo que falló D. Miguel Plassard; y así verificado, resulta que le otorgó en 21 de Julio de 1841 en union de su esposa Doña Rufina Moreno, que declararon tener por hija á Doña María de la Asuncion, á la que instituyeron por única y universal heredera en union de los demás hijos que Dios fuere servido darles; y que el D. Miguel legó á su esposa el quinto de sus bienes:

Resultando que la referida Sala segunda pronunció sentencia en 3 de Febrero último, por la que con revocacion de la apelada, condenó á Doña Jacoba María Parga á que pagase á D. José María Polo, en nombre y representación de su esposa Doña Asuncion Plassard, la cantidad de 33.953 real s 2 maravedis, y absolvió á Polo de la reconvention deducida por la Parga:

Resultando que por parte de esta se interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó, y fundado además en la causa segunda del art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil; reproduciendo respecto de este particular las observaciones que tenia hechas en cuanto á la falta de personalidad del demandante, la cual no se habia suplido con la presentacion de documentos, con el escrito de réplica en contravencion á lo prevenido en el art. 225, párrafo tercero de la citada ley, y con la tardía aparicion del testamento de Plassard, del que además resultaba que dejando á su mujer el quinto de sus bienes, ni á nombre de esta se redactó la demanda, ni habia testificado en ninguna de las citadas:

Vistos, siendo Ponente el Sr. D. Nicolás Peñalver:

Considerando que la excepcion de falta de personalidad y la de accion ó sea *sine actione agis*, son esencialmente distintas, pues aquella dice relacion á la forma y no es referente en manera alguna, como esta, á lo que pueda resultar del derecho que se litiga, sino á la absoluta ó relativa incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio:

Considerando que los esfuerzos de la demandada Doña Jacoba Parga se han dirigido más á combatir el derecho del demandante, que á pedir la subsanacion de la falta de personalidad:

Considerando por tanto, que D. José María Polo, litigando por sí, y en nombre de su esposa y suegra, sin que se haya probado que ninguna de estas tres personas esté incapacitada ni necesite autorizacion ó licencia para litigar, tiene la personalidad jurídica suficiente;

Fallamos, que debemos de larar y declaramos, no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa segunda del art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso Doña Jacoba María Parga de Arce, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositó, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y pasen los autos á la Sala primera, respecto al recurso en el fondo:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almería, y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Antonio Ayala Recalde con D. Felipe de Torres y Campos sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 7 de Abril de 1866 entabló demanda D. Antonio Ayala, exponiendo que en Enero de 1864 le habia arrendado D. Felipe de Torres y Campos la casa núm. 1 de la calle de Floridablanca de aquella ciudad de Almería en 400 rs. mensuales, siendo de cargo de Ayala todos los reparos menores que necesitase la finca, la cual se hallaba muy deteriorada, conviniendo en cambio que no le subiera el alquiler ni le desahuciará mientras le acomodase habitarla: que el demandante le propuso la extension de una escritura ó documento privado, y aun cuando Torres lo rehusó, manifestando bastaba su palabra como caballero y amigo, dudando de su promesa, hizo consignar en un documento á las personas que habian presenciado la conversacion, cuanto les constaba de ella; y que sin embargo de su indicada promesa, en Enero de aquel año le habia exigido 600 rs. de alquiler mensual á cuyo pago habia sido condenado en juicio verbal, á pesar de haber procurado la nulidad por la cuantía y naturaleza del negocio; y deduciendo como fundamento legal que toda persona que parece quiere obligarse queda obligada, terminó suplicando se declarase que D. Felipe de Torres y Campos lo estaba á observar el contrato celebrado con el demandante en los términos referidos, condenándole á devolver con los réditos legales correspondientes el exceso de alquiler cobrado y que cobrase desde Enero de aquel año en adelante, y al pago de las costas causadas en el juicio verbal y al de las que se ocasionasen en este pleito, reservándose la accion criminal que procediese:

Resultando que con la demanda presentó un documento firmado por Don Santiago Heceta, sobrino de Ayala, Fernando Moreno y Felipe Leal, por sí y á ruego de María Gomez, criados del mismo, extendido en papel del sello 9.º, con fecha 28 de Enero de 1864, en el que declararon que habian oido la conversacion y promesa referidas; manifestando María Gomez y Felipe Leal al reconocerle y ratificarse en él, que la fecha estaba equivocada, pues la citada conversacion habia sido en 23 de Febrero, rectificacion que hizo tambien el demandante durante el término de prueba:

Resultando que D. Felipe de Torres y Campos impugnó la demanda, manifestando que el contrato celebrado con el demandante se habia reducido á arrendarle el cuarto por 400 rs. mensuales, sin estipular ninguna condicion especial, habiendo hecho los reparos que necesitaba la finca; aun cuando ignoraba si el inquilino habia hecho alguno por su comodidad; siendo por tanto inexacto cuanto se referia relativamente á que no seria desahuciado ni se le subiria el alquiler, y una pura invencion cuya inverosimilitud era manifiesta; que además el demandado no era el dueño de la casa, la cual pertenecia á su hermano político D. Antonio María Aguilar, cuando Ayala habia entrado á ocuparla, y en la actualidad, y por su fallecimiento, á la mujer y hermana política del demandado; y que por lo tanto á aquel ó á sus sucesores seria en su caso á quienes deberia exigirse el cumplimiento de lo pactado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 23 de Enero último la Sala primera de la Audiencia de Granada, absolviendo á D. Felipe de Torres y Campos de la demanda, condenando al demandante á perpétuo silencio y en todas las costas, y mandando que se sacara el tanto de culpa por lo respectivo á las falsedades cometidas en juicio por aquel y por los testigos del citado documento:

Resultando que D. Antonio Ayala interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La ley citada, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que D. Felipe Torres habia expresado su voluntad de dar en arriendo por tiempo

po indeterminado la casa en cuestion con ciertas condiciones restrictivas para él.

2.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no se había apreciado según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos examinados en los autos, habiéndose desestimado sus testimonios, sin embargo de no aparecer desmentidos por prueba alguna ni afectarles ninguna tacha.

3.º La ley 39, tit. 2.º de la Partida 3.ª, puesto que probada la acción ejercitada y no habiéndose justificado excepción que la enervase, el Tribunal estaba obligado á acceder á la demanda, pues solo en el caso de la ley 8.ª, tit. 3.º de la misma Partida, era cuando procedía la absolución de aquella, y en este caso ni el demandado había alegado excepción alguna atendible, ni menos había descendido á justificarla.

4.º La ley 1.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª porque el contrato había sido de arrendamiento, y este obligaba solo á los que le contraían y no al mandante si alguno pactaba como mandatario de otro sin expresarlo, y la doctrina legal en consonancia con esta ley.

Y 5.º El art. 2.º de la de 9 de Abril de 1842 exigiendo mayor precio de arrendamiento que el pactado cuando no había fenecido el tiempo, siendo lo procedente, aun cuando hubiera llegado el desahucio, y no exigir mayor precio del convenido.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que no puede decirse que se ha infringido la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación cuando no se justifica que se ha contraído la obligación; y que la prueba de su existencia como cuestión de hecho, esta sujeta á la apreciación de la Sala sentenciadora, á la cual hay que atenderse ínterin no se alegue contra ella, que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó de doctrina legal:

Considerando que no puede estimarse como regla de sana crítica que forzadamente haya de darse crédito á las declaraciones de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra no haya practicado prueba en contrario ni tachado aquellos, puesto que la Sala sentenciadora tiene facultad para apreciar el valor de las que se hubiesen practicado por ambas ó por alguna de las partes, hayan sido tachados ó no los testigos:

Considerando que no habiéndose probado la existencia del contrato, sobre cuyo cumplimiento versa el presente litigio, no han podido ser infringidas las demás leyes que se citan como fundamento de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Antonio Ayala y Recalde, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

No habiéndose presentado como procedía un resguardo de depósito necesario fecha 26 de Setiembre de 1867 ascendente á 9 500 escudos nominales en títulos de consolidado, y señalado con los números 12.887 de entrada y 4.824 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto que aplicado ya su importe á cubrir un alcance, debe considerarse desde luego nulo sin ningun valor ni efecto para los de cesion, endoso ó cualquier otro que se pudiera intentar.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Director general, Camilo Labrador. M—293

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El día 16 del próximo Enero á las dos de su tarde se celebrará en la Dirección general de Beneficencia, subasta pública para el suministro de tocino y manteca por un año á los establecimientos de Nuestra Señora del Carmen, Jesus Nazareno y Princesa, bajo el pliego de condiciones que se publica íntegro en el *Diario de Avisos*, y que á mayor abundamiento estará de manifiesto en la Dirección general, todos los días de once á cuatro.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Director general interino, Alvaro Gil Sanz.

DIRECCION GENERAL

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se venden nuevamente en subasta pública 4 197 quintales de carbon de piedra inglés que existen en la fábrica de gas de Palacio; advirtiéndose que se admitiran proposiciones por lotes que cubran el valor de 1.000 quintales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Dirección general, donde tendrá lugar dicho acto, el día 31 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. 32—1

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA de 30 de Diciembre de 1868 del resultado del sorteo de las obligaciones del Empréstito municipal verificado el día 28 del próximo pasado, se ha padecido la equivocación material al determinar los números comprendidos en la serie 8.890 de estampar «58.055 á 48.059» en lugar de fijar «48.055 á 48.059» que son los verdaderos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de Búrgos y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido un juicio voluntario de testamentaria á bienes de Doña María Lopez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta ciudad, á instancia de D. José Martínez de Velasco, como legítimo esposo de Doña Justina Arnaiz y Lopez, una de sus herederos; y decretada como se halla la incautación é intervención judicial del caudal relicto, se ha pedido y estimado que se inserte el presente anuncio en la GACETA del Gobierno; previniendo á todos los deudores del C. Francisco Javier Arnaiz que por ningun concepto le paguen cantidad alguna, y que tanto sus corresponsales como los que por cualquier concepto le adeuden cantidades, lo noticien á este Juzgado; apercibidos de que en otro caso se les exigirá la debida responsabilidad por lo que resulte de los libros de la casa, no teniendo valor alguno los pagos que hagan al Sr. Arnaiz desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Búrgos á 23 de Diciembre de 1868.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez. X—468—6

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en autos de concurso voluntario de D. Elías Aquino, se ha señalado para junta de acreedores, con el fin de tratar de convenio, el día 15 de Enero próximo venidero á la una de su tarde en la Audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente para inteligencia de los indicados acreedores.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García. X—493

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Nada nuevo podemos referir á nuestros lectores despues de las noticias que dimos en nuestro número de ayer respecto á la cuestion griega. La *Independencia Belga* publica un telégrama de Berlin, fechado en el día 27, dando á conocer las bases de la conferencia encargada de arreglar diplomáticamente la mencionada cuestion. Aunque el contenido de dicho despacho carezca de carácter oficial y tenga el de puramente hipotético, no queremos dejar de transcribirlo á nuestras columnas. Hé aquí, según el corresponsal de Berlin, las bases de la conferencia:

1.º Conservación del *statu quo*, respecto á la Isla de Candía.

2.º Suspensión de las medidas de rigor anunciadas en el *ultimatum* otomano.

3.º Apoyo de las peticiones justas formuladas por Turquía.

En cuanto á la procedencia de la primera proposición de conferencia, el periódico la *Francia* cree que los Gabinetes de Berlin y San Petersburgo han sido los primeros en indicarla separadamente y que con dicho objeto se han dirigido al de las Tullerías, que no ha visto inconveniente en admitirla, aunque consultando las intenciones de las demás grandes potencias.

Se han anunciado últimamente algunos cambios en el Cuerpo diplomático francés, y hoy es ya un hecho haber firmado el emperador Napoleon, á propuesta de M. de La Valette, el nombramiento de M. de Saint-Vallier para Stuttgart. M. de Chateaurenard, que se hallaba en aquella residencia, pasa definitivamente á Dresde, y M. de Forth-Bonen, que se encontraba en Dresde hace tres años, queda por ahora sin colocación.

El Sr. Vizconde de Paiva, acreditado como Ministro de Portugal en las córtes de Berlin y de Viena, falleció en la primera de dichas poblaciones en la noche del 25 al 26, á consecuencia de un ataque de apoplejía fulminante. El difunto diplomático había representado á su Gobierno en París durante 15 años, hasta que fué trasladado recientemente su último destino.

El príncipe Humberto y la princesa Margarita salieron de Palermo el día 27, habiendo sido despedidos con las más entusiastas aclamaciones de toda la población.

De los demás países extranjeros, solo encontramos tres noticias de interés en los periódicos. La inminencia de una crisis ministerial en Lisboa; la llegada á Trieste del príncipe de Montenegro, que según se dice, marcha á San Petersburgo, y la mala impresión producida en Viena por un artículo del *Lloyd de Pesth*. Dicho periódico declara abiertamente al Austria que Hungría no tomará un fusil ni pagará un *Kreutzer* para auxiliarla en una campaña contra Prusia, aunque esta potencia atravessara la línea del Mein. Atribúyese este lenguaje á la inspiración de M. Andrassy; pero nadie desconoce que no pasa de ser una conjetura, y un telegrama de Viena afirma que los hombres de Estado húngaros rechazan las ideas contenidas en dicho artículo.

INTERIOR.

INDICE

DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

- En 1.º—Decreto disponiendo que el personal de Inspección y Planas mayores de los presidios de Ultramar se provea en la forma que se expresa.—Núm. 336.
- Otro (reproducido) nombrando Gobernador de la provincia de Navarra.—Idem.
- Otros admitiendo la dimisión presentada por el Jefe de sección de la Cancillería, Registro é Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, y nombrando en su lugar á D. Ramon María Suarez.—Idem.
- Otros nombrando dos Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem.
- Otros relevando del cargo á un Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y nombrando en su lugar al Brigadier D. José Chinchilla.—Idem.
- Otros relevando del cargo á tres Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y nombrando para una de estas plazas al Mariscal de Campo D. Rafael Lopez Ballesteros y Santamarina.—Idem.
- Otro equiparando los sueldos de los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales al de los Secretarios de las mismas en la forma que se expresa.—Idem.
- Circular excitando el celo de los Gobernadores de las provincias respecto de la conducta que deben observar en el sostenimiento del orden público.—Idem.
- Decreto declarando libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de navios.—Idem.
- Orden disponiendo se aforen por la Partida 340 del Arancel de Aduanas los envases de hoja de lata que se mencionan.—Idem.
- En 2.º—Decretos relevando del cargo al Capitán general Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico, y nombrando en su lugar al Teniente general D. José Laureano Sanz y Posse.—Núm. 337.
- Otros admitiendo la dimisión presentada por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y nombrando en su lugar á D. Eulogio Diaz de Miranda.—Idem.
- Otros relevando del cargo al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de los Belgas, y nombrando en su lugar á D. Eduardo Asquerino.—Idem.
- Otro disponiendo que sea gratuito el pasaje de los empleados de Aduanas é individuos del Resguardo que acompañen á los buques para custodiarlos de un punto á otro de la Nación.—Idem.
- Orden disponiendo que el pueblo de Garbanzal y su anejo de Herreñas se denomine en lo sucesivo de *La Union*.—Idem.
- Otra disponiendo que se reciban á libre plática todos los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo procedan de nuestras Antillas, del Golfo Mejicano y otros puntos de Europa y América.—Idem.
- Circular confiando á los Jefes y Oficiales de la Marina de las escalas activa y de reserva los destinos que se expresan en las relaciones adjuntas.—Idem.
- Orden aprobando los avalúos que se mencionan hechos por la Junta de Aranceles de Cuba, y adicionando en las tarifas de aquellas Islas los valores sobre libros impresos y maquinaria.—Idem.
- En 3.º—Decretos ascendiendo á la clase de primeros un Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, y nombrando á dos de la de segundos del mismo Ministerio.—Núm. 338.
- Otro autorizando á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito de 200 millones de escudos en la forma que el mismo expresa.—Idem.
- Otros declarando cante del cargo al Delegado general cerca de las Sociedades mercantiles por acciones, y nombrando en su lugar á Don Vicente Rodríguez.—Idem.
- Otros suprimiendo la plaza de Jefe de Administración de segunda clase con el cargo de Administrador de todas Rentas de Santiago de Cuba, y restableciendo la de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la Aduana, y la de Oficial primero Administrador de Contribuciones de dicho puerto.—Idem.
- Otro reduciendo el personal del Cuerpo de Telégrafos de la Isla de

Cuba, y dictando disposiciones para que aquel servicio telegráfico se haga con la mayor economía posible.—Idem.

Orden disponiendo que se revisen los artículos 8.º y 9.º de la Instrucción, para el servicio, régimen y contabilidad de telégrafos de Cuba, y se propongan las reformas que en ellos deban hacerse con la mayor ventaja posible para el Estado.—Idem.

Otra disponiendo que las estaciones telegráficas de la Isla de Cuba se instalen en los Gobiernos ú oficinas del Estado y en las casas de los Municipios.—Idem.

Otra indicando el personal que ha de dedicarse al servicio del cable submarino y disponiendo que el sueldo que el mismo disfrute se abone por la Compañía telegráfica internacional oceánica.—Idem.

Otra recomendando al Gobernador superior civil de la Isla de Cuba excite el celo del Inspector de telégrafos, para obtener nueva reducción en el presupuesto de este ramo, ayudándole con su cooperación por cuantos medios estén á su alcance.—Idem.

Circular autorizando á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta para conceder licencias y prórogas á los Jefes y Oficiales de los cuerpos pertenecientes á la guarnición de su mando, y lo mismo á los Directores generales de las armas, y Presidentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Consejo de reducciones y enganches, con relación á los Jefes y Oficiales empleados en sus respectivas dependencias.—Idem.

Decreto confirmando la negativa de autorización para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Valle, provincia de Avila.—Idem.

Otro declarando innecesaria la autorización para procesar á D. José Pablos y á D. Rufino Bravo, respecto al delito de exacciones ilegales, negada al Juez de Hacienda por el Gobernador de la provincia de Huelva y concediéndola para proceder contra los mismos respecto al delito de falsedad.—Idem.

En 4.º—Decretos nombrando Enviados extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de España en Portugal y los Países-Bajos.—Núm. 339.

Otros admitiendo la renuncia de un Magistrado de la Audiencia de Granada, trasladando otro de la de Mallorca á dicho punto, y nombrando en la vacante de este á D. José Talerca.—Idem.

Otros declarando cesante á un Magistrado de la Audiencia de Sevilla, y nombrando en su lugar al Juez de Cáceres.—Idem.

Otro declarando cesante á un Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.—Idem.

Otros disponiendo cese en su cargo el Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas, y nombrando en su lugar al Brigadier de la Armada D. Enrique Cróquer.—Idem.

Otros nombrando segundos Jefes de los departamentos de Ferrol y Cádiz, y Comandantes generales de los respectivos arsenales.—Idem.

Otro señalando el tiempo por que se han de servir los destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada conferidas desde 24 de Noviembre último.—Idem.

Otros concediendo la Cruz de San Fernando á varios marineros y un Alférez de la dotación de la fragata *Berenguela* por los méritos que contrajeron durante la campaña del Pacífico.—Idem.

Otro disponiendo que la villa de Murviedro se denomine de Sagunto.—Idem.

Circular disponiendo que los Gobernadores de las provincias adopten con vigor las medidas oportunas para hacer respetar el derecho de reunión y de asociación pacíficas y el de la libre emisión del pensamiento.—Idem.

Decreto confirmando la negativa de autorización para procesar á un sereno de la villa de Avilés, provincia de Oviedo.—Idem.

En 5.º—Decretos admitiendo la dimisión presentada por el Gobernador de Navarra, y nombrando en su lugar á D. José Gomez Díez.—Número 340.

Otro nombrando, bajo la Presidencia del Ministro de Hacienda, una comisión que prepare los presupuestos que han de someterse á la deliberación de las Cortes y redacte un proyecto de ley de Contabilidad legislativa.—Idem.

Otro nombrando los individuos que han de componer la comisión á que se refiere el anterior decreto.—Idem.

Orden prescribiendo las formalidades que deben llevarse á cabo acerca de la exacción de derechos al bacalao que se presente en nuestros puertos en estado de descomposición y haya que arrojarlo al mar, y á las mercancías vendidas en puertos extranjeros, para atender á los gastos de averías ó naufragios.—Idem.

Otra habilitando la Aduana de Pasajes para la importación de petróleo extranjero.—Idem.

Decreto disponiendo se admita en público concurso, con arreglo al pliego de condiciones que se acompaña, todas las proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de un cable telegráfico entre las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, Canarias y las costas de la Península, en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones.—Idem.

Orden aprobando el Reglamento propuesto por la Junta consultiva de Obras públicas con aplicación á la Isla de Cuba, respecto á la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor en el cumplimiento de las contrataciones que se mencionan.—Idem.

Otra resolviendo que rija en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el decreto de 14 de Noviembre último, que aprueba las bases generales para la nueva legislación de Obras públicas.—Idem.

Otra disponiendo que el Gobernador de la Isla de Cuba proponga cuanto antes las reformas que deban hacerse en el servicio telegráfico.—Idem.

Otra promoviendo al empleo superior inmediato á un Teniente coronel y dos Comandantes del Cuerpo de la Guardia civil.—Idem.

Otra concediendo el empleo inmediato á varios Capitanes, Tenientes, Alféreces y sargentos de infantería y caballería más antiguos en sus respectivas clases y armas.—Idem.

Circular señalando el plazo improrogable en que todos los Jefes, Oficiales y clases de tropa pueden promover instancias solicitando recompensas por servicios prestados á la causa nacional.—Idem.

Orden declarando comprendidas en la circular de 2 del corriente mes, sobre supresion de medidas de observacion y cuarentena, todas las procedencias del Brasil y del Rio de la Plata, siempre que lleguen con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo.—Idem.

En 6.—Orden disponiendo que las Administraciones de Hacienda pública procedan sin demora á realizar el cobro de cuantos debitos aparezcan á favor del Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion.—Núm. 341.

Otra reduciendo la Aduana del Carril á la categoría de tercera clase, y elevando á la misma la de Marin.—Idem.

Otra suprimiendo la Aduana de Sitges; pudiendo sin embargo importarse carbon por dicho punto, autorizando la documentación para el desembarque la Aduana de Villanueva y Geltrú.—Idem.

Decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes.—Idem.

Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un sereno de Ronda, provincia de Málaga.—Idem.

En 7.—Decreto convocando Cortes Constituyentes y señalando los días en que se ha de proceder á la eleccion de los Diputados para las mismas.—Núm. 342.

Otro estableciendo la unidad de fueros.—Idem.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia.—Idem.

Otro declarando mal formada y no haber lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Enzarria.—Idem.

En 8.—Decreto nombrando á D. José Posada Herrera, Embajador cerca de la Santa Sede.—Núm. 343.

Otro (reproducido) estableciendo la unidad de fueros.—Idem.

Resúmen de nombramientos de los Oficiales de las Administraciones de Hacienda pública y Depositarias de partido de varias provincias hechos por órden de 23 de Noviembre último.—Idem.

En 9.—Decreto nombrando General en Jefe del ejército de Andalucía á Don Antonio Caballero y Fernandez de Rodas.—Núm. 344.

Otro nombrando Capitan general del distrito de Andalucía y Extremadura á D. José Makenna.—Idem.

Otro relevando de su cargo al Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.—Idem.

Otro relevando de su cargo á un Vocal de la Junta provisional de gobierno de la Armada.—Idem.

Otro nombrando Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.—Idem.

Otros disponiendo que cese en el cargo de la Seccion de Armamentos, expediciones y pertrechos el vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada que se menciona, y nombrando en su lugar al Capitan de navío que se expresa.—Idem.

Otro nombrando Comandante general de las fuerzas navales estacionadas en el Mediterráneo.—Idem.

Resúmen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Orden recomendando á los Gobernadores de las provincias que sin demora activen el cobro de las contribuciones, valiéndose al efecto de los medios que crean conducentes.—Idem.

En 10.—Decretos declarando cesante un Magistrado de la Audiencia de Burgos, y nombrando en su lugar á D. José Fernandez de Rodas.—Número 345.

Otro haciendo extensiva la Orden del Mérito militar á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército, creando la cruz de Plata del Mérito militar, y suprimiendo la de María Isabel Luisa.—Idem.

Otro acordando que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar se encargue del despacho de todos los asuntos relativos á la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.—Idem.

Orden circular á los Gobernadores para que cobren sin demora cuantas cantidades se adeuden por contribuciones.—Idem.

Orden aprobando el personal propuesto por el Director general de contribuciones para desempeñar las plazas de Oficiales letrados de las administraciones de Hacienda pública.—Idem.

Orden resolviendo que los buques de hierro con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que salgan de nuestras Antillas y otros puntos de América desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre, sean admitidos á libre plática, y puedan desembarcar con los requisitos que se mencionan la correspondencia y los pasajeros.—Idem.

Orden arreglando la nueva planta del personal de la Secretaría de la Junta Superior consultiva de Sanidad.—Idem.

Circular confirmando varios destinos á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada que se expresan en una relacion adjunta.—Idem.

Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado, á nombre de Doña Alejandina Benitez, sobre mejora de pension.—Idem.

En 11.—Decreto suprimiendo los Comisarios de los Bancos y las Inspecciones de Sociedades anónimas de crédito, sustituyendo el ejercicio de sus funciones en la forma que se expresa.—Núm. 346.

Otro disponiendo que vuelva á depender de la Direccion general de Contabilidad el Negociado de presupuestos generales del Estado y el despacho de todas sus incidencias.—Idem.

Otro nombrando los individuos que han de componer la Junta Superior directiva del Cuerpo Facultativo de Bibliotecarios y Archiveros.—Idem.

En 12.—Otros admitiendo las dimisiones presentadas por los Gobernadores de las provincias de Zaragoza y Tarragona y nombrando para estos cargos y el de la provincia de Palencia á quienes se expresa.—Número 347.

Otro admitiendo la renuncia del cargo presentada por el Delegado general cerca de las Sociedades mercantiles por acciones.—Idem.

Otro disponiendo que en la provincia sostenga una Escuela normal de Maestros y otra de Maestras y un Inspector facultativo de primera enseñanza en la forma que se prescribe.—Idem.

Orden nombrando aspirantes segundados del Cuerpo de Montes á los alumnos que se mencionan.—Idem.

Otra nombrando aspirantes primeros del mencionado Cuerpo á los segundados que se expresan.—Idem.

En 13.—Decreto nombrando delegado general cerca de las Sociedades mercantiles por acciones.—Núm. 348.

Otro disponiendo que la inspeccion de las Sociedades mercantiles se ejerza en lo sucesivo por un delegado con la categoría y sueldo que se le señalan.—Idem.

Orden suspendiendo la subasta anunciada para contratar el arriendo de las minas de plomo propias del Estado en Linares, provincia de Jaen.—Idem.

Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre del Ayuntamiento de Odon, provincia de Teruel, sobre excepcion de venta de varias fincas en concepto de que eran de aprovechamiento comun.—Idem.

Otro revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya en el pleito apelado ante el de Estado entre el Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo y D. Felipe Uhagon sobre establecimiento de un acueducto para la conduccion de aguas al terreno llamado la Junquera, y reponiendo el expediente al estado que se expresa.—Idem.

En 14.—Otro declarando jubilado á un Consejero de Estado cesante.—Número.—349.

Otro nombrando primer Introdutor de Embajadores.—Idem.

Circular dictando reglas á las cuales deben arreglar su conducta los Gobernadores de las provincias en las elecciones municipales.—Idem.

Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Juan Guillermo Acosta, Oficial que fué de la Contaduría general del Reino sobre abono de ciertos años de servicio.—Idem.

Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado, por Doña María Salvadora Gomez, sobre haberes atrasados.—Idem.

En 15.—Otro suprimiendo la Junta de Clases pasivas, y sometiendo á un Tribunal organizado en la forma que se expresa la clasificación y revision de los expedientes de los que cobran ó creen tener derecho á cobrar haberes pasivos.—Núm. 350.

Otro dictando disposiciones sobre el examen y comprobacion de cuentas públicas de Ultramar.—Idem.

Otro confirmando en parte y dejando sin efecto una real orden reclamada ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Sarrion, provincia de Teruel, sobre excepcion de la venta de ciertas fincas en el concepto de que son de aprovechamiento comun.—Idem.

Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Duque de San Lorenzo sobre si está ó no bien exigido el impuesto especial satisfecho por el interesado en la sucesion del Ducado del Parque.—Idem.

En 16.—Otros admitiendo la dimision presentada por el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en la República de los Estados Unidos, y nombrando en su lugar á D. Mauricio Lopez Roberts.—Núm. 451.

Otra elevando la categoría de la Legacion en Constantinopla y nombrando Ministro plenipotenciario de España cerca de la Sublime Puerta.—Idem.

Otros declarando cesante á un Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca y nombrando para este cargo á un Magistrado del mismo Tribunal.—Idem.

Otros trasladando á la Audiencia de Mallorca á un Magistrado electo de la de Granada y nombrando para esta vacante á un Juez de término cesante.—Idem.

Otro reformando en los términos que se expresan el art. 1.º de los Estatutos de los colegios de Abogados, que habia sido modificado por decreto de 3 de Abril último.—Idem.

Orden dejando sin efecto la permuta hecha por los Registradores de la Propiedad de Figueras y Santa Coloma de Farnés.—Idem.

Otras nombrando Registradores de la Propiedad de Madrid, Jarandilla, Sacedon y Toledo.—Idem.

Decreto dando nueva organizacion á la Caja general de Depósitos.—Idem.

- Orden declarando subsistente una carga de justicia á favor del Duque de San Lorenzo, como partícipe de las alcabalas de las villas de Lijar y Cobdar.—Idem.
- Otra autorizando al Director de la Caja de Depósitos para satisfacer las diferencias entre los ajustes de los intereses de depósitos aplicados al empréstito.—Idem.
- Decreto reformando el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.—Idem.
- Ley de ascensos en la Armada.—Idem
- En 17.—Decretos trasladando á las Audiencias de Cáceres y Canarias á dos Magistrados que se expresan.—Núm. 352.
- Otros nombrando un Magistrado de la Audiencia de la Coruña y concediendo jubilación á uno cesante de la de Madrid.—Idem.
- Orden aprobando la permuta de sus respectivos cargos hecha por los Registradores de la Propiedad de Gantía y de Sagunto.—Idem
- Decreto autorizando la constitucion de una Junta especial que procure la pronta terminacion de las obras del puerto de Barcelona.—Idem.
- Orden autorizando á la Condesa viuda de Bustillo y sus herederos para que trasladen al panteon de Marineros ilustres los restos mortales del Teniente general que fué de la Armada D. José María de Busillo.—Idem.
- En 18.—Decretos declarando cesantes al Fiscal y á dos Ministros del extinguido Tribunal especial de las Ordenes militares.—Núm. 353.
- Otro suprimiendo las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y derogando las leyes y Reglamentos referentes á dichas Juntas, cuyas funciones se refunden en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—Idem.
- Orden disponiendo la forma en que se ha de verificar la tasacion de proyectos de carreteras estudiadas por particulares.—Idem.
- Otra declarando de utilidad pública las obras que trata de realizar la *Compañía de las Aguas de Barcelona* con objeto de abastecer la poblacion del llano y caserío de esta ciudad.—Idem.
- Otra dictando varias disposiciones relativas á los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio, cuya jurisdiccion ha sido suprimida.—Idem.
- Otra (reproduccion) autorizando á la Condesa viuda de Bustillo y á sus herederos para que trasladen al panteon de Marineros ilustres los restos mortales del Teniente general de la Armada D. José María de Bustillo.—Idem
- En 19.—Decreto declarando terminado el encargo conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la corona y creando una Direccion incorporada al Ministerio de Hacienda.—Núm. 354.
- Otro disponiendo que D. Casto Méndez Nuñez se encargue de la Vicepresidencia de la Junta provisional de Gobierno de la Armada.—Idem.
- Circular disponiendo que el plazo de dos meses fijado en el art. 149 de la ley de reemplazos vigente se entienda interrumpido desde el 18 de Setiembre hasta el 21 de octubre últimos.—Idem
- Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por los Duques de Uceda y de Frias, sobre calidad de cierta carga de justicia.—Idem.
- Otro declarando nulo todo lo actuado en el Consejo provincial de Logroño en el pleito apelado ante el de Estado entre la empresa del ferrocarril de Tudela á Bubao y Doña Juana de Ascarza, sobre indemnizacion de perjuicios.—Idem.
- En 20.—Otros relevando del cargo al Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España cerca del emperador de la China y el rey de Annam, y nombrando en su lugar á D. Adolfo Patxót.—Número 355.
- Otro designando las cualidades que deben poseer los Inspectores provinciales de primera enseñanza.—Idem.
- Otro señalando los requisitos que se exigen para el ejercicio del cargo á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza, y para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza.—Idem.
- Otro declarando disuelto el Conservatorio de Música y Declamacion, y creando en Madrid una Escuela nacional de Música.—Idem.
- Otro nombrando un Inspector Jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferrocarriles.—Idem.
- Orden resolviendo que las Empresas de ferrocarriles puedan poner en vigor las tarifas y contratos que consideren convenientes, dando conocimiento al Gobierno y á los Gobernadores de provincia en la forma que se expresa.—Idem.
- Circular dictando varias reglas concernientes á las variaciones introducidas en el regimen de la Estadística judicial.—Idem.
- Orden disponiendo que cese de prestar servicio los agregados en todas las dependencias públicas de todos los ramos de la Isla de Cuba.—Idem.
- Otra con igual disposicion que la anterior, aplicable á Puerto-Rico y Filipinas.—Idem.
- Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Augusto José de Vila sobre revocacion de una real orden en que se dispuso el abono de cierta suma por premio de construccion de una fragata.—Idem.
- Otro absolviendo á la Administracion del recurso interpuesto por Don Carlos Jimenez ante el Consejo de Estado sobre señalamiento de haber pasivo.—Idem
- Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos, sobre caducidad de una carga de Justicia.—Idem.
- Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.
- En 21.—Decreto nombrando Director general del Patrimonio que fué de la corona.—Núm. 356.
- Otro nombrando los vocales de la Junta superior consultiva del Patrimonio que fué de la corona.—Idem
- Otro disponiendo que los Ayuntamientos procedan á canjear sus cartas de pago por cantidades impuestas en la Caja de Depósitos por bonos del Tesoro.—Idem
- Otro concediendo jubilacion á D. Sebastian Soliva, Jefe de Administracion y encargado que ha sido del Archivo del Ministerio de la Gobernacion.—Idem
- Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. José Máximo Perez, sobre abono de años de servicio.—Idem.
- Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de Málaga del Fresno, sobre excepcion de la venta del terreno denominado Arroyo de las Dueñas, como de aprovechamiento comun.—Idem.
- Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Joaquin Cobelo, sobre revocacion ó subsistencia de una real orden expedida en materia de minas, y en la actualidad sobre el incidente de rebeldía.—Idem.
- En 22.—Otro nombrando un Consejero de Estado.—Núm. 357.
- Otros concediendo al Ministro de la Guerra varios suplementos y transferencias de crédito correspondientes al presupuesto de 1867 á 68.—Idem.
- Otro dictando varias disposiciones sobre expedicion de títulos académicos desde 1.º de Enero próximo.—Idem.
- Orden resolviendo que las consultas relativas á ferrocarriles concedidas á los Consejeros provinciales deban dirigirse á las Diputaciones provinciales.—Idem.
- Otra declarando rescindido el contrato de concesion del ferrocarril de San Saturnino á Igualada.—Idem.
- Decreto restableciendo las Alcaldías mayores de Bayamo y Bejucal en Puerto-Príncipe y en la Habana.—Idem.
- Otros declarando cesantes al Regente y varios Magistrados de la Audiencia de la Habana.—Idem.
- Otros declarando cesantes al Regente electo y varios Magistrados de la Audiencia de Puerto Príncipe.—Idem.
- Otros declarando cesantes á varios Magistrados de la Audiencia de Puerto-Rico.—Idem.
- Otros nombrando Regente y varios Magistrados y Fiscal de la Audiencia de Manila.—Idem.
- Otros nombrando Regente y varios Magistrados y Fiscal de la Audiencia de la Habana.—Idem
- Otros nombrando Regente y varios Magistrados y Fiscal de la Audiencia de Puerto-Príncipe.—Idem.
- Otros nombrando varios Magistrados de la Audiencia de Puerto-Rico.—Idem.
- Otros admitiendo la dimision presentada por el Intendente general de Hacienda de la Isla de Cuba, y nombrando en su lugar á quien se expresa.—Idem.
- Otros admitiendo la dimision presentada por el Gobernador político de la Habana, y nombrando en su lugar á quien se designa.—Idem.
- Otros declarando cesante á un Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion local de la Isla de Cuba, y nombrando para este cargo á D. Pedro Ricart.—Idem
- Otros declarando cesante al Contador general de Hacienda de la Isla de Cuba, y nombrando en su lugar á D. Manuel Alonso.—Idem.
- Otros declarando cesante al Jefe de la seccion Central de Contribuciones y Estadística de la Isla de Cuba, y nombrando en su lugar á Don Agustin Genori.—Idem.
- Otros declarando cesante al Interventor de la Ordenacion general de Pagos de la Isla de Cuba, y nombrando en su lugar á D. Jaime O'Daly.—Idem.
- Otro nombrando Inspector de muelles de la Aduana de la Habana.—Idem.
- Otro relevando del cargo á un Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem.
- Circular autorizando á los Capitanes generales de los distritos para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la clase de retirados.—Idem.
- En 23.—Decretos nombrando Gobernadores de las provincias de Granada y Cádiz; admitiendo la dimision presentada por el de Zaragoza, y nombrando en su lugar á D. Nemesio Fernandez Cuesta.—Núm. 358.
- Otros admitiendo la dimision presentada por el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y encargando interinamente de este destino á D. Manuel Tomé y Wercuyse.—Idem.
- Otro levantando la prohibicion impuesta á la exportacion del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares.—Idem.
- Orden dictando varias disposiciones relativas al establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas.—Idem.
- Resumen de resoluciones dictadas en el personal de la Administracion de justicia.—Idem
- Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por la compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de Belmez sobre expropiacion de una parte de la dehesa del Bercial.—Idem.

- Otro absolviendo igualmente á la Administracion en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez y la citada Administracion general del Estado, coadyuvada por el dueño de la dehesa llamada de la Rinconada, sobre expropiacion de ciertos terrenos.—Idem.
- Otro absolviendo asimismo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Antonio Guitian y García, Comandante de Ingenieros é Inspector de Obras públicas de Puerto-Rico, sobre revocacion de una real orden que declaró al interesado sin derecho para volver al Ejército, y que solo lo tenia al retro correspondiente.—Idem.
- Otro absolviendo á los herederos de D. Pedro Tellez Giron de la demanda del Fiscal de lo contencioso en nombre de la Administracion, sobre revocacion de la real orden de 19 de Enero de 1849, que eximió al padre del Marqués de Javalquinto del impuesto especial sobre grandezas y títulos por el uso en España del título extranjero de Príncipe de Anglona.—Idem.
- En 24.—Otro concediendo naturalizacion en España á D. Manuel Dominguez, su esposa Doña Clara Alonso é hijos, naturales todos del vecino reino de Portugal.—Núm. 359.
- Otro disponiendo que el batallon cazadores de Isabel II de la Isla de Cuba y los regimientos de infantería Fernando VII y Borbon, del ejército de Filipinas, dejen de usar estos nombres y en su lugar tomen respectivamente los de Colon, Magallanes y Manila.—Idem.
- Ordenes disponiendo que quede en situacion de reemplazo el Auditor de Guerra D. Magin Soler y Espalter, y nombrando en su reemplazo á quien se cita.—Idem.
- Relacion de los Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Carabineros, colocados y ascendidos á los empleos que se mencionan.—Idem.
- Otras de los Oficiales de infantería de los ejércitos de Filipinas y Cuba, á quienes se nombra para servir los empleos y destinos que se les asignan.—Idem.
- Decreto derogando el de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos.—Idem.
- Otro restableciendo la Imprenta Nacional en la forma que se indica.—Idem.
- Otro dictando varias disposiciones referentes á las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion.—Idem.
- Otro modificando en la forma que se expresa las bases del nuevo impuesto personal.—Idem.
- Otro introduciendo algunas alteraciones en la tasacion de las fincas desamortizables.—Idem.
- Ordenes disponiendo que cesen en sus cargos los Vocales de la Junta superior de Rentas que se citan, y disponiendo que esta se componga de los individuos que se mencionan.—Idem.
- En 25.—Decreto estableciendo desde el día 1.º del próximo mes de Enero una segunda expedicion de correos por las líneas que se citan.—Número 360.
- Orden disponiendo que se proceda al anuncio y celebracion de subasta para el colgado de dos conductores telegráficos entre Mérida y Badajoz por los postes del ferro-carril, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.—Idem.
- Otra disponiendo que se proceda al anuncio y celebracion de una subasta para el colgado de un conductor telegráfico, prolongando hasta Avila, el que, partiendo de esta capital, termina en el Escorial, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.—Idem.
- Resumen del decreto promoviendo al empleo de Mariscal de Campo, Sub-inspector del Cuerpo de Ingenieros al Brigadier que se cita.—Idem.
- Otro del decreto por el que se promueve á la anterior resulta, al Coronel del Cuerpo que se menciona.—Idem.
- Orden manifestando el aprecio con que ha visto el Gobierno Provisional la Memoria que lleva por título, *Nuevo aparato para medir bases geodésicas*, escrita por el Coronel de Ingenieros D. Carlos Ibañez é Ibañez, y disponiendo que el nuevo aparato sobre que versa la Memoria, se denomine oficialmente *Aparato Ibañez*.—Idem.
- Relacion de las resoluciones adoptadas en el personal dependiente del Ministerio de Gracia y justicia, en las fechas que se expresan.—Idem.
- En 26.—Decreto nombrando un Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.—Núm. 361.
- Orden suprimiendo la asignacion señalada á la Diputacion económica de Matanzas.—Idem.
- Otra suprimiendo la subvencion concedida al redactor de los *Anales de la Junta de Fomento y Sociedad económica de Cuba*.—Idem.
- Otra suprimiendo la asignacion destinada á la Sociedad Económica de Cuba.—Idem.
- Otra suprimiendo la asignacion señalada á la Sociedad Económica de Puerto Rico.—Idem.
- Otra suprimiendo la asignacion destinada al *Boletín mercantil* de Puerto-Rico.—Idem.
- Otra mandando cesar á D. Serafin de Tornos en el desempeño de la plaza de Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos en el Ministerio de Ultramar, cuya plaza queda suprimida.—Idem.
- Otra dando de baja para el presupuesto próximo la partida afecta á la plaza de delineante del Ministerio de Ultramar.—Idem.
- Otra suprimiendo del presupuesto la partida asignada á un Ingeniero de distrito del ramo de Minas en Cuba.—Idem.
- Otra haciendo aclaraciones relativas al concurso señalado para el 1.º de Marzo próximo respecto de la construccion del cable telegráfico submarino entre Cádiz y la Isla de Cuba ó Puerto-Rico.—Idem.
- Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por la Compañía de los ferro-carriles del Norte, sobre revocacion de una real orden que obliga á la indicada Compañía á la ejecucion de ciertas obras.—Idem.
- Otro declarando que debe procederse al repartimiento entre los pueblos que se mencionan de la dehesa titulada de Campo Azalbaro en la forma que se menciona.—Idem.
- Otro dejando sin efecto la real orden reclamada en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la Compañía de los ferro-carriles del Norte y la Administracion pública sobre modificaciones en las tarifas especiales propuesta por la empresa para el transporte de cierta clase de mercancías.—Idem.
- Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Isidoro Gomez Balugera sobre si el monte de Santa Cruz es de aprovechamiento comun.—Idem.
- En 27.—Decreto confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de la Puebla de Don Fadrique.—Núm. 362.
- Otro declarando innecesaria la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde de Elorrio.—Idem.
- Otro resolviendo que no procede la admision de una demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. José Buñes y Solera, contra la real orden que se cita sobre preferencia á disfrutar como abonado una platea del teatro de San Fernando de Sevilla.—Idem.
- Otro nombrando un Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.—Idem.
- Otro nombrando Abogado fiscal para los asuntos de clases pasivas en el Tribunal de Cuentas del Reino.—Idem.
- Resumen de nombramientos de Guarda-almacenes de efectos estancados de las provincias.—Idem.
- Decreto accediendo á la renuncia del cargo de Vicealmirante presentada por D. Casto Mendez Nuñez.—Idem.
- Otro aprobando el reglamento para la Escuela nacional de Música.—Idem.
- En 28.—Otro declarando desierta la apelacion interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Miguel Hernando y Baeza, vecino de Navarra, provincia de Segovia, sobre defraudacion de contribucion de subsidio industrial y actualmente sobre el incidente de rebeldia acusada al apelante.—Núm. 363.
- Otro declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Palencia, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre D. Anselmo Rojo, vecino de Paradas de Nava y el Ayuntamiento de Castromocho, sobre pago de maravedis.—Idem.
- Otro relevando de su cargo á un Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem.
- Otro reorganizando el Monte de Piedad.—Idem.
- Otros disponiendo que cesen en sus cargos los vocales de las Juntas superior y particular del Monte de Piedad, y nombrando para las plazas de individuos del Consejo de Administracion, creado por el decreto anterior, á quienes se expresan.—Idem.
- En 29.—Otro aprobando el empréstito contratado por el Ayuntamiento popular de Madrid con los Sres. Emilio Elanger y Compañía.—Número 364.
- Otros relevando de su cargo á un Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y nombrando para dos vacantes de esta clase á quienes se menciona.—Idem.
- Orden proveyendo tres plazas de Comandantes del Cuerpo de la Guardia civil en los individuos que abraza la relacion que es adjunta.—Idem.
- Otra aprobando la propuesta de los ascensos y colocaciones de los siete Capitanes del Cuerpo de la Guardia civil, que se hallan comprendidos en la adjunta relacion.—Idem.
- Otra de los Alféreces y Tenientes de reemplazo del Cuerpo de la Guardia civil, ascendidos y colocados en los tercios que se expresan en la relacion unida á dicha orden.—Idem.
- Relacion de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros promovidos al empleo superior inmediato, con destino á los distritos y comandancias que se expresan.—Idem.
- Otra del Alférez y sargento primero del mismo Cuerpo ascendidos y colocados en las comandancias que se mencionan.—Idem.
- Decreto suprimiendo desde 1.º de Enero de 1867 las Direcciones de Sanidad marítima denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.—Idem.
- Otro suprimiendo las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad Central.—Idem.
- Circular expedida por el Ministerio de Fomento disponiendo que todos los empleados nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 del corriente año no hubiesen sido confirmados en su destino por dicho Ministerio, cesen desde luego en su empleo en el día mencionado.—Idem.
- En 30.—Decreto dictando varias reglas para el ejercicio del sufragio universal.—Núm. 365.
- Otro dejando sin efecto el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año.—Idem.
- En 31.—Otro disponiendo que vuelva á encargarse de la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales D. Mariano Ballesterro, cesando en el desempeño interino de la misma el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.—Núm. 366.
- Otro autorizando á las cáustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales para conceder ó negar el permiso á los que necesiten

abrir Cátedras de cualquier género en los establecimientos de la Nación.—Idem.

Otro aprobando una adición al art. 48 de los Estatutos de la Sociedad *La Aprestadora Española* en los términos que se indican.—Idem.

Orden resolviendo que es improcedente en la vía contenciosa el curso de una demanda interpuesta por D. Juan Bautista Lassaye, contra una real orden relativa al uso de marca en los productos industriales de este interesado.—Idem.

Decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta en nombre de la Junta de gobierno y administración de la Sociedad *Crédito Cantabro*.—Idem.

VARIEDADES.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

CONTESTACION AL DISCURSO ANTERIOR DE RECEPCION PÚBLICA DEL SEÑOR MERINO, POR EL SR. D. ANTONIO AGUILAR, ACADÉMICO NUMERARIO.

Señores: Decision, y no pequeña, se necesita para tomar ahora la palabra, cuando las elocuentes frases y bellísimos conceptos del discurso que nuestro nuevo compañero, el Sr. D. Miguel Merino, acaba de leer, resuenan todavía en los oídos de cuantos aquí nos hallamos congregados. Yo, sin embargo, la tengo, no porque abrigue la confianza de poder cautivar, ni por breves momentos siquiera, vuestra atención, natural y necesariamente muy preocupada ahora, sino, porque á tenerla me obligan y me animan dos consideraciones muy distintas: el deseo de complacer á nuestro dignísimo Presidente, de quien he recibido el honroso encargo de saludar, á nombre de la Academia, al Sr. Merino; y la satisfacción que en este día, y por el motivo que en este lugar nos tiene hoy reunidos, experimento. Es, en efecto, tan acendrado el cariño que profesó al nuevo Académico, y júbilo tan grande me ha cabido siempre por los repetidos triunfos, que en su ya larga y laboriosa carrera científica ha sabido conseguir, que en ocasion tan solemne como la actual, no ha de aminorarse mi alegría, ni mi alma es capaz de abrigar mercedos sentimientos de amor propio ofendido, porque no alcance, ó no acierte, á remontarme á la altura, á que, con maestría suma, ha sabido elevarse mi apadrinado, en su correcto, bien meditado y oportuno escrito.

Modesto como el que más, atribuye el Sr. Merino su elección para el cargo de Académico, á una extraña fascinación, ó á un oculto móvil de simpatía; pero esta explicación de un resultado naturalísimo de otras causas, carece de fundamento por completo. En primer lugar, pocas personalidades habrá más desconocidas en el mundo, y que menos se cuiden de fascinar ni alucinar á nadie, que la del Sr. Merino: estrecho círculo de buenos amigos le conocen; y jamás de sus lábios, por escalar puesto alguno, ni obtener nombradía de ningún género, habrá salido frase que tildarse pueda de aduladora. Y, en segundo, la Academia, siempre imparcial, y mucho más cuando se trata de elegir á los que han de ser celosos guardadores de su honra, nunca obedece, al pronunciar sus fallos, á móviles que no sean elevados y dignos, y, sobre todo, incuestionablemente justos. No: el que á la edad de 20 años se dió ya á conocer como Profesor de Matemáticas en uno de los Establecimientos públicos mejor reputados en nuestro país; el que en la Dirección general de Telégrafos del reino desempeñó difíciles comisiones científicas, con aplauso siempre de sus Jefes; y el que en el Observatorio de Madrid consiguió desde el primer día granjearse el aprecio de sus superiores, y captarse el respeto y el cariño de sus compañeros; el modesto astrónomo, en fin, que con sus escritos, notables por la claridad y sencillez que en ellos resplandecen, ha dado á conocer su nombre dentro y fuera de España, mérito nada común debe poseer; y porque en efecto le posee, y no por otro motivo, la Academia le ha recibido en su seno, y premiado de la manera única que podía galardónarle por sus numerosos y útiles trabajos.

A la satisfacción que la Academia experimenta con este motivo, únese, por desgracia irreparable, un doloroso recuerdo, agudamente sobreexcitado por las entusiastas frases que el Sr. Merino, en justo tributo de respeto y consideración, ha dedicado á la memoria imperecedera de nuestro malogrado compañero, que fué, el Sr. D. José Balanzat. Si la muerte de aquel varón de ánimo esforzado, de aquel martir, como el Sr. Merino con mucha razón le nombra, hasta en las personas que no le conocían produjo honda pena, por las circunstancias terribles y dolorosas en que aconteció ¡qué sería en los individuos de esta Corporación, que doce días antes habían celebrado con júbilo sincero la dicha de contarle en su número!

Tan efímera fué la permanencia del Coronel Balanzat entre nosotros, que una sola vez se halla consignado su preclaro nombre en las actas de las sesiones de la Academia; pero en cambio lo está ya también en las páginas de la historia, y cuando se trate de probar que el estudio y cultivo de las Ciencias exactas, físicas y naturales en nada menguan la energía de carácter, la rectitud y nobleza del alma, y los generosos impulsos y sublimes arrebatos del corazón, juntamente con los de Lavoisier y Bailly y de otros sábios, el nombre de Balanzat merecerá pronunciarse con orgullo.

Pagado este pobre y estéril tributo de admiración al que fué nuestro compañero, paso, conformándome con una costumbre que en casos análogos á este en ley parece convertida, á ocuparme del discurso del que desde hoy comienza á serlo, bajo los más lisonjeros y envidiables auspicios. Mas no creáis que al examinar el trabajo, á la par científico y literario del Sr. Merino, pretendo desmenuzárle primero, y reconstruirle después en son de competencia; con esto, dos cosas únicamente conseguiría: perder el tiempo lastimosamente, pues por mucho que en la empresa me afanase, de seguro no lograría concluir obra alguna que en mérito y belleza á la del nuevo acadé-

mico se pareciese; y molestaros sin objeto con repeticiones enfadosas, y, para vosotros en particular, de todo punto excusadas. Por cortesía únicamente, y por no contravenir á una costumbre que no sé yo bien hasta dónde, ó entre qué límites debe ser observada para que su práctica no degeneren en abuso, voy, pues, á contestar al discurso del Sr. Merino, exponiéndome algunas reflexiones y consecuencias que de su lectura inmediatamente se desprenden.

Casi todas las ciencias á que esta Academia rinde culto; las Matemáticas puras, la Astronomía, la Física, la Química en el concepto de Alquimia y la Historia natural en sus múltiples ramos, casi todas, repito, son tan antiguas como el mundo, ó comenzaron á ser conocidas y estudiadas desde las primeras edades históricas. El Cálculo de las Probabilidades, ora se considere como teoría abstracta, ya como cuerpo de doctrina, susceptible de multitud de importantes aplicaciones, acaso es la excepción única de aquella regla general, la obra más acabada y perfecta, verdaderamente original y propia de los matemáticos y geómetras modernos. De los Cálculos diferencial é integral y de la Geometría superior, entrevénse los rudimentos imperfectos, ó primeros vestigios en los trabajos, y más difíciles investigaciones matemáticas de Euclides, Apolonio, Pappus y Arquímedes; mas, concerniente al Cálculo de las Probabilidades, no sé yo que en época tan remota floreciese teoría alguna, salva la de los centros de gravedad del último geómetra, que comprende en sí ciertamente la regla de los promedios. Y hé aquí, para cuantos creen y sostienen que la humanidad de ayer no era más sabia que la de hoy, el primer carácter recomendable del Cálculo de las Probabilidades: lo reciente ó poco añejo de su alucinia.

Mas ¿cómo este Cálculo en la época moderna y más esplendorosa de la historia de las ciencias nacido, y con tan cariñoso empeño comenzado á cultivar por hombres del ingenio y saber que Pascal, Fermat y Huyghens poseían durante su primer siglo de existencia, vivió miserable y despreciado, y, durante el segundo, apenas halla tampoco quien le aprecie en lo mucho que vale y pudiera valer, si á su perfeccionamiento y difusión con mayor ahínco se atendiese? De dos distintas maneras creo que puede explicarse esto.

El Cálculo en cuestion nació precisamente cuando las demás ciencias afines, comprimidas y amortiguadas en el largo período de la Edad media, comenzaban, como por impulso simultáneo é irresistible, á revivir; y como al pronto no respondía á una necesidad apremiante, la atención de los geómetras se apartó de su exámen y se concentró presurosa y solícita en el de otros cálculos y teorías de no menor interés, susceptibles de aplicación más inmediata y amplia, y, sobre todo, mejor ó más directa y perceptiblemente adheridas al robusto tronco del árbol frondosísimo de las Matemáticas. Los Cálculos diferencial é integral absorbieron la atención de los grandes geómetras de los siglos XVII y XVIII, y por excepción únicamente, y como por incidencia al parecer, se ocuparon algunos, en verdad muy distinguidos, en estudiar y perfeccionar con suma lentitud el, en su origen muy humilde, de las Probabilidades.

El otro motivo que poderosamente contribuyó al mismo poco satisfactorio resultado, muy por extenso lo ha expuesto y desenvuelto el Sr. Merino; y fué desde un principio, como lo es hoy, el alejamiento recíproco en que viven los que diversas ciencias y ramos del humano saber cultivan; los que al ensanche y progreso indefinido de la teoría consagran las facultades de su ingenio, de aquellos á quienes solo las aplicaciones agradan, pero que no pueden, sin embargo, realizarlas, por desconocer la base primera y fundamental en que deberían descansar. Cierta que sin prever la utilidad que, andando el tiempo, podrían reportar al mundo, ni preocuparse poco ni mucho de si al fin reportaran alguna, se efectuaron, y continúan realizándose en el dominio de las Matemáticas, penosos trabajos é investigaciones teóricas, que asombran por el grado de su complicación y dificultad; pero también lo es que cuando la teoría y las aplicaciones caminan aunadas, debe el progreso en las ciencias verificarse con mayor rapidez y más atinadamente que en el supuesto contrario. Dígalo, si no, entre otros muchos, el descubrimiento de la regla de los *mínimos cuadrados*, que, como del discurso del Sr. Merino se desprende, nunca se hubiera hecho, si la práctica y la necesidad no le hubiesen reclamado y exigido á la teoría que le hiciese.

La circunstancia singular, con acierto exolánada también por el Sr. Merino, de que sábios de la importancia y sagacidad de Pascal y Fermat, se entretuviesen, como niños desocupados, en resolver algunos problemas concernientes á los juegos de azar, sin objeto ni utilidad inmediata, además de revelarnos el espíritu previsor de aquellos hombres, y la confianza ilimitada que abrigaban en el orden y concierto de la naturaleza, en la que todo está hecho y dispuesto con *número, peso y medida*, demuestran otra cosa muy distinta y muy sabia: ¡cuán ineludible es la ley del trabajo, hasta para las inteligencias más privilegiadas! ¡cuán lentos y costosos los progresos de la humanidad!

Un abismo media desde la época en que aquellos ilustres matemáticos florecieron hasta la presente. Dentro de otros dos siglos, ¿qué se pensará y se dirá de lo que hoy día se sabe y con natural orgullo se alega como signo y prueba de maravilloso adelantamiento? Nada más propio, á mi pobre entender, que semejante género de consideraciones, para que nadie, alegando ridículos reparos, ose negar la utilidad del estudio y cultivo incansante de las ciencias exactas y naturales; ni incurra tampoco nadie en la fatuidad de creer que ya hemos llegado ó estamos próximos á llegar al término infinitamente lejano de la perfección y sabiduría.

Por lo demás, el que arrastrara el Cálculo de las Probabilidades una infancia penosa y no haya llegado todavía á plena y satisfactoria madurez, de ningún modo prueba que semejante cuerpo de doctrina adolezca de vicio alguno capital, y merezca el despreciativo concepto en que muchos hombres le tienen, ó pudieran tenerlo ya guiados y alucinados por el nombre un poco equívoco y expuesto á malas interpretaciones que le distingue, ya por otros motivos igualmente fútiles.

El Sr. Merino ha consagrado buena parte de su discurso á demostrar

aquella verdad, y á prevenir ó desvanecer este error, y tengo por excusado reproducir sus argumentos. Mas como pudiera haber todavía personas extrañas al estudio de las matemáticas, aunque de recto se tido é intención sana, incapaces de comprender la argumentación y razonamientos científicos y demasiado severos del nuevo académico, no considero inoportuno sustentarlos con una prueba más de índole muy distinta, que para vosotros, si existiera sola, nada probaría por regla general, pero que en el caso presente, sola ó acompañada, supongo la estimareis de buena ley.

El principio de autoridad, que por la exajerada aplicación que de él se hizo en tiempos pasados, fué indudablemente la rémora mayor que al progreso de las ciencias se opuso, pero que, no obstante, siempre constituirá, con prudencia y discernimiento empleado, un medio de distinguir la verdad del error, y lo útil de lo frívolo y despreciable, es el que me atrevo á invocar ahora en apoyo de mi tesis.

Cuando á mediados del siglo XVII hombres como Pascal, Fermat y Huyghens no titubean en consagrar su talento y el tiempo, para ellos tan precioso, de que podían disponer á la creación y perfeccionamiento de la nueva doctrina; cuando á principios y hasta mediar asimismo el siglo XVIII, los Bernouilli por un lado y Moivre por otro, toman á su cargo la prosecución de la misma empresa, y por realizarla trabajan con grande ahinco y entusiasmo durante muchos años; y cuando en los primeros del XX, y como término digno y honrosa coronación de su inmortal carrera, tambien Laplace vacila en dedicar al propio objeto prolongadas vigiliás y esfuerzos sobrehumanos casi, no sé yo con qué derecho ni cómo ahora podría negarse la exactitud y carácter matemático del Cálculo de las Probabilidades, ni menos la trascendencia y multiplicidad de sus aplicaciones. Pues qué: ¿la opinión imparcial é hija de la reflexión y del estudio, del profundo conocimiento de la materia de que se trata, abrigada por cualquiera de aquellos grandes hombres, nada vale ó vale lo mismo que el parecer contrario, ya de la multitud ignorante, ya del artificioso sofista, que por alarde de talento tal vez en oponerse y debilitar la fuerza de la verdad emplea todo su conato?

Yo no lo creo así, ni puedo admitir tampoco que los sábios cuyos nombres acabo de citar, y los demás consignados en lugar oportuno del discurso del Sr. Merino, y que en el transcurso de doscientos años estuvieron unos con otros acordes en el mismo sistema de ideas, viviesen tod s ofuscados, y persiguiesen afanosos é infatigables un fantasma, sin cuerpo ni realidad alguna. Si tal hubiera sucedido, ni el nombre de sábios merecerían, ni en el progreso de la humanidad podría tenerse mucha confianza. Por respeto á ellos, y por honor de la naturaleza y facultades intelectuales del hombre, es preciso que convengamos en el extremo contrario.

Al género de prueba que acabo de alegar en apoyo de la exactitud y excelencia del Cálculo de las Probabilidades, tal vez se replique que nada de particular tiene que este Cálculo haya encontrado en diversos tiempos ocasionados defensores, por cuanto las virtudes, imaginarias ó reales, de una ciencia, inmediatamente redundan en honra y fama de los que á crearla, más inmediata y eficazmente contribuyeron. Mas ni esta observación tendría fuerza alguna, alegada en el asunto de que tratamos. En efecto: supóngase por un momento, no que el Cálculo de las Probabilidades sea bueno ó malo, sino que todavía no existe, ni se presente la época de su creación, ni se experimenta la necesidad de que nazca y adquiera en breve plazo vigorosa vida: ¿serían por este motivo desconocidos los nombres de sus verdaderos fundadores, ni su justa é inmensa fama se amenguara sensiblemente? De ningún modo. Pascal y Fermat, no son célebres tan solo por haber resuelto los primeros problemas, y determinado la índole y condiciones del Cálculo de las Probabilidades; ni Huyghens por haber reunido en cuerpo de doctrina los primeros, y un poco dispersos elementos del mismo Cálculo; ni Santiago Bernouilli por haberle muy considerablemente perfeccionado; ni Moivre por haber señalado y trazado uno de los más anchurosos caminos de sus aplicaciones; ni Laplace por haberle elevado á la categoría de una ciencia, admirable en sus fundamentos, y de trascendencia universal; ni Gauss y Legendre, Poisson, Quetelet, Morgan, Cournot y tantos otros matemáticos del corriente siglo, por haber completado la obra de sus antecesores, defendiéndola de injustos cargos, y dado á conocer en multitud de luminosos escritos; no: el Cálculo de las Probabilidades no ha contribuido exclusivamente á la fama de ningún geómetra; antes bien, de géometras de primer orden y célebres ya por otros descubrimientos y trabajos importantísimos, recibió él la vida, la fuerza, y el justo renombre que en la actualidad posee. A mi juicio no es, como un autor inglés le llama, un *buen hijo de malos padres*; sino un hijo que honra á los padres que le dieron el ser, y que paga con usura los azares y cuidados que en educarle emplearon.

Los malos padres, á que el autor aludido indudablemente se refiere, son los jugadores y desocupados, que á Galileo y Pascal propusieron los primeros problemas del Cálculo en cuestión, al principio de su discurso expuestos y analizados por el Sr. Merino. Que tan extraño origen, ó causa ocasional tan singular de la creación del Cálculo, haya contribuido durante largo tiempo á su descrédito, á una falsa apreciación de su importancia, no debemos negarlo; más, para que todavía sea motivo de recelo y desprecio en analogo sentido, ningún fundamento existe.

De la práctica, no muy recomendable, del juego de dados, provino, en efecto, la creación de la nueva doctrina; y aún se encontraba ésta en la infancia, cuando, ingrata y olvidadiza, demostró que *de los dados lo mejor y más prudente es no jugarlos*. Más si condenó los juegos de azar, hijos del vicio y de la holganza, en los cuales la pérdida del dinero es lo de ménos, cuando la salud y la honra, la vida del cuerpo y la del alma, pueden perderse por añadidura, no condenó aquellos otros juegos ó combinaciones, fortuitas hasta cierto punto, y tan solo, dictadas por la prudencia, y que la sana razón no puede menos de recomendar como loables y provechosas.

A jugar se dedican las Compañías ó Sociedades de Seguros, de cualquier especie que estos sean; y en los países más civilizados hay que convenir en que se juegue fuerte. ¿Sabéis á cuánto ascienden los capitales impuestos

en las 200 Compañías de seguros sobre la vida establecidas en Inglaterra? Espanta el número; pero un hombre que en asuntos mercantiles y de dinero es buena autoridad, Eugene Peraire, valúa aquella suma en 1.500 millones de nuestros actuales escudos. Y la cosa, extraviante é incomprendible al pronto, es, sin embargo, muy natural, si despacio se considera. Como se juega á cartas vistas, todo el mundo sabe á qué atenerse, y ni se forja ilusiones disparatadas, ni desespera, cuando le llegue la vez de recuperar lo que en derecho y equidad le corresponde: por eso todo el mundo acude á depositar sus ahorros en las cajas de aquellas, al propio tiempo, afortunadas y benéficas instituciones de previsión y de seguridad. ¡Mas que no se olvide! Los 1.500 millones de escudos, como el Sr. Merino ha tenido buen cuidado de insinuar, estarían mucho mejor en los bolsillos de sus respectivos millares ó millones de dueños, que en manos de los 200 banqueros, si el Cálculo de las Probabilidades fuese una teoría ilusoria y engañosa; y si precisamente no fuese lo contrario, hasta el punto de no haber podido resistir á la luz de su evidencia, gobiernos, corporaciones é individuos, aquellos 1.500 millones de escudos, que reunidos y bien empleados constituyen un tremendo ariete, una inmensa palanca, perfectamente adecuados para trastornar y remover cuantos obstáculos, en el curso del tiempo se opusieren al progreso y bienestar material de la humanidad, dispersos estarían, como atomos que arrastra el viento, y que á ningún objeto pueden en semejante estado consagrarse.

En España, señores, algo se ha hecho, y mucho más se ha intentado, para aclimatar género tan útil de instituciones mercantiles; pero no todo lo que podía hacerse, ni aun ensayarse con probabilidades de acierto y buen éxito. A ello se han opuesto muchas causas, y sería por lo tanto injusto achacar el mal á una sola. Durante el presente siglo, por ejemplo, la nación ha experimentado frecuentes y lamentables convulsiones y trastornos políticos; y, cuando esto sucede, no hay que pensar en instituciones y sociedades por el estilo de las inglesas, que solo arraigan y prosperan en épocas de tranquilidad, orden, é ilimitada confianza en el porvenir. Entre nosotros además, y presumo que por efecto de la misma causa general que dejó consignada, escasea el dinero, y, para obtenerle, hay que abonar un rédito ó premio enorme, relativamente al que disfruta en otros países; y esta tampoco es favorable circunstancia para emprender especulaciones mercantiles, que deben ser á la vez fructuosas y seguras, ó de riesgo insignificante y muy problemático. Ni el carácter de los españoles, confiado y resuelto, que con facilidad asombrosa olvida los malos días que pasaron, y para nada se preocupa de los que están por venir, se aviene tampoco con el sistema inglés, de ahorros incansantes y prudentes economías, hasta formar de multitud de particillas, y a fuerza de tiempo, de paciencia y de trabajo perseverante, un respetable capital: nuestra ambición no se satisface con poco, y ó no jugamos, ó jugamos para perderlo todo de una vez, ó para ganar, arriesgando un duro, un millón. Generalmente sucede lo primero.

Pero aunque estas y otras causas analogas expliquen la diferencia que, en lo referente á las Sociedades de seguros, se nota entre lo que pasa en España y sucede en Inglaterra, Francia y Alemania, alguna otra hay, que actúa para producir el mismo resultado, juntamente con las primeras; y esta otra causa de nuestro atraso, no ya intelectual sino material, es la falta de instrucción científica, y el desconocimiento, casi completo, de los principios y del objeto, de la tendencia y de los medios de realizarla, del Cálculo de las Probabilidades. Para que una Compañía de seguros sobre la vida prospere, no basta, en efecto, que los fundadores y gerentes sean lo que traen entre manos, y sean hombres de moralidad á toda prueba: si la generalidad del público no lo sabe, si es incapaz de comprender la formación de las tarifas, y hasta los fundamentos equitativos en que descansan, ó no suscribirá á las condiciones que se le proponen, ó suscribirá en un momento de alucinación, para desconfiar acto continuo de aquellas mismas personas á quienes entregó su dinero, y de quienes ningún motivo racional y preciso tiene ahora para recelar nada malo, como no le tuvo antes para otorgarles á ciegas su confianza.

Y si no fuera por esta carencia general de conocimientos teóricos, ¿cómo se explicaría que las Compañías de seguros marítimos, ó solo de incendios, sometidas en sus operaciones y cálculos á mayores y más frecuentes vicisitudes y eventualidades, que las análogas sobre la vida humana, en las cuales hasta las más desfavorables contingencias se hallan previstas y desde un principio remediables, hayan logrado en nuestro país mejor suerte que las otras, y en absoluto, suerte bastante lisonjera? ¿Ni cómo entre las últimas, las llamadas *tontineras*, no por otro motivo sino por haberse nombrado Tontí el primero que las ideó ó organizó, hayan prosperado mucho más, siquiera, por motivos que desconozco, no haya sido nunca su prosperidad muy grande, que las denominadas á *prima fija*, las más generalizadas y favorecidas en Inglaterra y en Francia?

He insistido, acaso demasiado, en este punto, que mereció ocupar la atención de sábios como Moivre, Mac-Laurin, del mismo Euler, y de tantos otros no menos respetables, como el Sr. Merino ha citado, y hubiera podido seguir citando en su discurso, si en abreviarlo no hubiese puesto decidido empeño, no solo por su importancia universal, sino por la que particularmente tiene con relación á nuestro país.

Es, en efecto, España una nación donde ni la clase aristocrática y poderosa, ni la proletaria, se sobreponen á la clase media: ésta, por el contrario, compuesta de pequeños propietarios, labradores, comerciantes, industriales y hombres de carrera, dedica los al ejercicio de las profesiones militares y civiles, constituye un grupo muy numeroso, y, sin la menor duda, el más importante de los tres en que los pobladores de un país se dividen. Y siendo esto verdad, ¿cómo dudar que en España prestarían incalculables servicios las Compañías de seguros, sabia y prudentemente organizadas, y administradas con el mismo desinterés y probidad ejemplar que la modesta Caja de Ahorros de Madrid? ¿Pues no habian de prestarlos en un país como este, donde la imprevisión y el abandono han imperado hasta la fecha? ¿Dónde hay tanto lujo y tanta miseria? ¿Abundancia tan grande hoy, y tamaña y na-

tural penuria mañana? Donde tantas sociedades de crédito se han fundado, con descrédito en breve de sus gerentes y fundadores, y ruina de multitud de incautos que en promesas inverosímiles creyeron, ¿no sería factible organizar alguna otra verdaderamente nacional, prudente y equitativa, digna de la protección y apoyo del Gobierno, y de la confianza del público sensato? Medítense el discurso del Sr. Merino, y pénsense las atinadas consideraciones acerca de este particular en el mismo contenidas, y se hallará, yo creo, respuesta satisfactoria á esta pregunta.

Lo que no encontrareis, porque con esquisito tacto y modestia que le honra, ha esquivado su autor la coyuntura favorable para hacerla, es una indicación muy interesante, y que yo me considero en el deber de suplir ahora. La acertada gerencia de las Compañías de seguros exige la formación preliminar de una *tabla de mortalidad*; tabla que, si en semeiante especie de asuntos mercantiles recibe aplicación inmediata y es de uso imprescindible, como término abreviado de comparación no es menos precioso, cuando se trata de resolver algunos problemas fundamentales de higiene pública, y de apreciar, ya la influencia del clima en la salud, ya la trascendencia en el bien estar material y moral de la nación, de elevadas disposiciones gubernativas. Ahora bien, si no la primera, una de las primeras tablas de mortalidad conocidas, y durante largo tiempo con justicia más apreciadas, á la loable curiosidad y buen sentido patriótico del astrónomo inglés Halley es debida; otra posterior al sueco Wargentin; y varias muy recientes al Sr. Quetelet, Director del Observatorio de Bruselas: como astrónomo, pues, el Sr. Merino tenía antecedentes dignos que imitar; é imitándolos, y publicando en 1866 la primera tabla de mortalidad apropiada á nuestro país, y basada en los datos y materiales con gran diligencia acopiados por la Junta general de Estadística, realizó una obra, al mismo tiempo que honrosa, meritoria, y por muchos conceptos digna de encomio.

Pero nuestro nuevo compañero no se ha limitado á referirnos cómo nació el Cálculo de las Probabilidades, por un extraño concurso de circunstancias, si, pero sin que en ello interviniese, poco ni mucho, la casualidad; á demostrar la racionalidad de sus principios y trascendencia de sus conclusiones; á combatir los reparos que contra el rigor matemático de su doctrina y legitimidad de sus aplicaciones se han elevado á guna vez, y podrían suscitarse en lo sucesivo; á exponer la saludable influencia que el mismo Cálculo ha ejercido, no solo en los progresos de las demás partes de las Matemáticas, sino en la creación inesperada y adelantamiento rápido de nuevos ramos del saber, como la Estadística; y á señalar y definir la índole y naturaleza, fundamento y modo de ser y de funcionar de las Compañías de seguros; sino que, penetrando en otro terreno muy distinto, en la esfera propia de esta Academia, ó campo de actividad más comunmente explorado por sus individuos, de mano maestra nos ha descrito el origen, historia y uso general del método de los *mínimos cuadrados*, procedimiento precioso del Cálculo de las Probabilidades, y compendio, restringiendo mucho el sentido de las palabras, de sus múltiples é importantísimas aplicaciones científicas.

Yo, señores, siento en el alma no poder comentar esta última parte del discurso del Sr. Merino, ya por la índole abstracta y demasiado técnica de la materia á que se refiere, ya por falta de tiempo, y mi propósito decidido de no molestaros demasiado; pero la exposición original está hecha con tanta claridad, que me consuela la idea de que mis reflexiones nada nuevo y verdaderamente esencial añadirían á lo mucho que de su lectura cualquiera de vosotros es capaz de deducir.

En un solo punto, ya tratado por el Sr. Merino, insistiré también breves momentos, por ser demasiado importante para darle al olvido, y no consignarle en muy explícitos términos; en el siguiente: en que si bien el método de los *mínimos cuadrados* no ha merecido nunca, por motivos que no es necesario recordar ahora, el honor de figurar en ninguno de nuestros programas de enseñanza pública, no obstante, se estudia y aplica, cuando el asunto lo requiere, y la importancia de cierto género de investigaciones así lo exige. La prueba de esta aserción la hallareis principalmente en la obra titulada, «Base central de la triangulación geodésica de España,» que con honra del país y suya propia muy envidiable, han preparado y dado á la estampa en 1866 dos individuos dignísimos de esta misma Academia. Cuantos consiguieren el Cálculo de las Probabilidades como parte muy natural y sencillo del sentido común, pueden consultar aquel libro, y examinar detenida, ó aunque sea someramente, los ingeniosos y sutiles medios de compensar los errores fortuitos de la observación, efectuada con diligencia suma, y con instrumentos auxiliares de construcción pasmosa, mas, no obstante, de todo punto inevitables en la práctica, que en la obra á que me refiero se encuentran consignados y sistemáticamente seguidos; y si hecho esto, todavía insisten en el propio tema, precieñense, con fundado motivo, de hombres incorregibles y tenaces.

Por último, el Sr. Merino, que sabe dónde vive, y profesa á la historia, á las tradiciones y aun á las preocupaciones de su patria profundo respeto y consideración hasta instintiva y muy loable, no contento con haber examinado la materia sobre que ha versado su discurso, como matemático y explorador entusiasta de la naturaleza física, se ha elevado mas todavía, y para destruir escrúpulos infundados y reparos inoportunos, ha demostrado cómo hasta los fenómenos del orden moral caen sin violencia, bajo el dominio del Cálculo de las Probabilidades, y cómo este Cálculo, poco cultivado por los matemáticos, y desconocido por los que no lo son, pudiera servir para enlazar con nudo indisoluble las varias ciencias que constituyen el humano saber, y de puente, ó camino muy natural para pasar del estudio de unas, al de otras. A las citas con mucha sobriedad alegadas en apoyo de su tesis, yo no agregaré más que una, la cual, por hallarse tomada de un autor español, ornato de la triple aureola de católico, matemático y filósofo, ni ambigua ni infundada y sospechosa, creo que podrá parecerle á nadie. «El finimo enlace, escribó Balmes, de las ciencias matemáticas con las naturales, es un hecho fuera de duda; ¿y quién sabe hasta qué punto se enlazan unas y otras con las *ontológicas, teológicas y morales?*»

Después de esto, breves palabras tengo que añadir. El deseo en último extremo manifiesta lo, por el Sr. Merino, como consecuencia muy natural de los antecedentes en su discurso consignados, espero que en breve se realizará. ¿Ni cómo dudarlo, cuando el Gobierno de S. M., cada día más ilustrado y más amante de la pública instrucción, se complace en proteger á esta Academia, y la consulta, y acoge benévolo su dictamen, en asuntos, también cada día, de mayor y más general importancia? De que las Ciencias exactas, físicas y naturales recibirán en lo sucesivo fervoroso culto en España y vivirán como hermanas, nunca como enemigas, en amable sociedad y concierto con las demás ciencias, de distinta denominación, sí, pero igualmente consagradas al descubrimiento, difusión y triunfo de la verdad, hasta considero feliz augurio, el que bajo el mismo techo se alberguen ya con las Morales en este histórico edificio.

ANUNCIOS.

Desde el día 1.º de Enero próximo quedarán establecidas las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID, en la plaza de Poncejos (antigua Casa de Postas), en donde se recibirán los anuncios y suscripciones del diario oficial.

CRÉDITO NAVARRO.—EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO en el art. 24 de los estatutos que rigen á esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 4 de Febrero próximo en el domicilio social á las nueve y media de la mañana.

Tienen derecho de asistir á ella todos los que poseyendo 10 acciones, por lo menos, las depositen en la Caja social 15 días antes de la reunion, cuyos depósitos se admitirán en la Secretaría de la misma, hasta el día 20 de Enero próximo, expidiéndose resguardos nominativos con expresión del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista con derecho propio á asistir á la junta.

Pamplona 28 de Diciembre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Serafin Mata y Oneca, Secretario. X—488—2

Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACARÁ Á REMATE LA fabrica de tejidos y pintados de algodón, titulada *La Confianza*, sita en Villabona, provincia de Guipúzcoa, con los edificios anejos, maquinaria, terrenos, cauce, presa, derecho de aguas y molino próximo á la fabrica, nombrado Arroa, con más, todas las existencias, crédito y activo, pertenecientes al establecimiento. El tipo de la subasta se fija en rs. va. 4 555.443 34 céntimos, que equivalen á escudos 455.544, 334 milésimas, y el remate tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa, en su Sala Capitular, á las diez horas de la mañana del día 11 de Enero próximo venidero, y los que gusten enterarse de antemano de las condiciones de la subasta y demás antecedentes, podrán acudir á la dicha fabrica *La Confianza* y despacho del infrascrito Notario y los abajo citados.

Tolosa 18 de Diciembre de 1868.—José María Furundarena.

En Barcelona, D. Estéban Tramullas

En Bayona, Sr. Cavé-Esgariz.—Pablo Camps. X—459—13

SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.—CON arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de los Estatutos, el 1.º de Marzo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en las oficinas de la Sociedad junta general ordinaria de señores accionistas.

Tienen derecho á asistir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de dichos estatutos, los poseedores de 20 acciones á lo menos que depositen sus títulos hasta el día 14 del próximo Febrero.

En Valencia, en las oficinas de la Sociedad, calle dels Eixarchs, núm. 7.

En Barcelona, en casa del comisionado D. José Lamaña, calle de la Union, núm. 9.

En Madrid, en las oficinas de la *Sociedad Central española de Crédito*, plaza de Santa Ana, hoy de Topete, núm. 12.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas.

Valencia 29 de Diciembre de 1868.—Por la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, el Subdirector, E. de Velasco. X—491

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL EN LIQUIDACION—Casa en venta.—Habiendo de enajenarse la casa propia de la misma Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3 moderno, manzana 220, que ocupa un area de 8 000 piés 14 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los días no feriados, de once á una, en las oficinas de la Sociedad, establecidas en la misma casa, la comisión liquidadora recibirá las proposiciones que se le hagan en pliego cerrado hasta el día 12 del próximo Enero y á reserva de decidir sobre su aceptación.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Secretario Interventor, Julian Echagüe. X—494—3

COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO DE ECONOMIAS.—LA junta general de señores imponente anunciada para el día 3 de Enero próximo se celebrará en el local del teatro de la Opera, entrando por la Condataría.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—Por acuerdo de la comisión liquidadora, el Secretario, José Alvarez. X—495

SANTOS DEL DIA.

San Silvestre, papa y confesor, Santa Coloma, virgen y mártir y San Hermes.

Cuarenta horas en la parroquia de San Millan.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 30 de Diciembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	704.95	4°,3	5°,4	N. O....	Nubes.	
9 de la m.	706.20	4°,8	6°,0	N. E..	Cubierto.	
12 del día..	705.69	7°,1	8°,9	S. S. O.	Casi cubierto.	
3 de la t..	705.22	7°,0	8°,8	O. N. O	Casi despejado.	
6 de la t..	706.54	3°,4	4°,2	N. N. O	Despejado.	
9 de la n..	707.13	3°,0	3°,8	N. O..	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					8°,0	10°,0
Temperatura máxima al sol.....					12°,0	15°,0
Temperatura mínima del día.....					3°,0	3°,8
Evaporación en las 24 horas.....					0,5	
Lluvia en id. id.....					3,5	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero en el día 30 de Diciembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á 9 m.ª	760.0	7,5	S. E....	Brisa.	Casi desp.º	P.º olj.
Oviedo.....	758,4	9,0	O.....	Viento.	Nubes....	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»
Santiago.....	762,3	6,9	O.....	Brisa..	Lluvia....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
San Fer.ª á 8.	764,8	10,9	N. O..	Calma.	Cubierto..	Rizada.
Sevilla.....	765,3	11,4	N.....	[idem..	Nubes....	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	763,4	7,8	N. O.	Brisa.	Cubierto.	Tranq.
Murcia.....	764,0	7,8	S. O....	[idem..	C.º neblina	»
Valencia.....	762,5	13,6	S. O..	[idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	760,5	11,0	N. O.	Calma.	Niebla....	Tranq.
Zaragoza.....	761,8	9,2	O.....	[idem..	Cubierto...	»
Soria.....	762,0	4,2	N. O....	Viento.	Nuboso....	»
Burgos.....	765,5	1,1	S.....	Brisa..	[idem.....	»
Valladolid.....	767,4	2,0	S. E....	Calma.	Casi cub.º	»
Salamanca.....	762,4	4,4	O.....	[idem..	Nubes....	»
Madrid.....	764,0	6,0	N. E....	[idem..	Cubierto..	»
Ciudad-Real..	764,8	7,2	S. O..	[idem..	Lluvia....	»
Albacete.....	765,1	7,5	O.....	Brisa.	Cubierto.	»
Brest á 8.....	748,8	6,8	O.....	[idem..	Idem lluv.º	Oleaje.
Bayona id....	759,0	5,0	N.....	Calma.	Despejado..	Furiosa
Cette id.....	762,0	11,0	N. O..	Brisa..	Celajes....	Bella.
Marsella id..	760,8	13,2	S. O..	[idem..	Cubierto...	Gruesa

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Tocino añejo, de 8,200 á 8,800 escudos arroba; y de 0,384 á 0,400 milésimas libra.
 Idem fresco, de 0,288 á 0,312 milésimas libra.
 Lomo, de 0,400 á 0,450 milésimas libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
 Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra.
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
 Pan de dos libras, de 0,156 á 0,234 milésimas.
 Garbanzos de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.
 Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.
 Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
 Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba; y de 0,024 á 0,032 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada, de 2,900 á 3,400 escudos fanega.
 Trigo vendido 599 fanegas.
 Precio medio, 6,372 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 30 de Diciembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 30-85, 50 y 45; 31-00 pequeños; á plazo, 30 80 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 34-00.
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-90, 29-00 y 28-50.
 Obligaciones municipales al portador, de á 1.000 rs., no publicado, 54-00.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id. 96-20 d.
 Idem, id., de la segunda serie, publicado, 83-10, 83 0/0, 83-25 y 30.
 Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, no publicado, 64-00 p.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 58-50 y 58-00.
 Idem id. de 20.000 rs., id., 57-75 y 57-00.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 120-00.
 Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, publicado, 70-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-80 p.
 París á 8 dias vista, 5-08 p.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	» 1/4	Lugo.....	1/4 »
Alicante.....	» 1/4	Málaga.....	» 1/4
Almería.....	» 1/4	Murcia.....	par d. »
Avila.....	1/2 »	Orense.....	par. »
Badajoz.....	par p. »	Oviedo.....	» 5/8 p.
Barcelona.....	» 1 1/8	Palencia.....	» 3/4
Bilbao.....	» 1/2	Pamplona.....	par d. »
Burgos.....	par. »	Pontevedra....	par. »
Cáceres.....	par. »	Salamanca....	par d. »
Cádiz.....	» 1 p.	San Sebastian..	» 3/4 d.
Castellon.....	par. »	Santander.....	par. »
Ciudad-Real..	par. »	Santiago.....	» 1/4
Córdoba.....	» 1/4 d.	Segovia.....	par. »
Coruña.....	» 1/2 d.	Sevilla.....	» 3/4 d.
Cuenca.....	1/4 »	Soria.....	» »
Gerona.....	par. »	Tarragona.....	» 1/4 p.
Granada.....	» 3/4	Teruel.....	par d. »
Guadalajara..	par. »	Toledo.....	par. »
Huelva.....	1/4 »	Valencia.....	» 3/4
Huesca.....	» 1/4	Valladolid....	» 1/4 d.
Jaen.....	par. »	Vitoria.....	» 1/4
Leon.....	» 1/2 d.	Zamora.....	par. »
Lérida.....	par. »	Zaragoza.....	» 5/8
Logroño.....	par d. »		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 29 de Diciembre.—Consolidados, 92 1/4 á 3/8.
 París 29 de Diciembre.—3 por 100, á 70-00; 4 1/2 por 100, á 101-70.—Diferido español, á 28 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos, *Redimir al cautivo*.—*El viudo*, sainete.
 Nota. Mañana viernes habrá dos funciones.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*No hay mal que por bien no venga*.—*La mujer de tres maridos*.
 Nota. Mañana viernes tendrá lugar en este teatro el primer baile de máscaras de la temporada.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS (Teatro del Circo).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Cuarta serie.—21ª función de abono.—Tercer turno impar.—La zarzuela bufa en tres actos, titulada *La gran Duquesa de Gerolstein*.

BUFOS MADRILEÑOS.—(Circo de Paul).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Verdadero beneficio del público con rebaja de precios.—*Así en la tierra como en el cielo*.—El can-can, titulado *La vie parisienne*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Desde *Céres á Flora*, viaje fantástico.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.